



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Código:

Apo.4.1.4Fr002

Fecha

19/11/2012

Versión

5

### Apo.414 Fr.002 Cumplido para Pago

PARA: SUBDIRECCION FINANCIERA Y GRUPO DE CONTRATO RADICADO No.: CP -

CONS. 2

#### DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATO, ORDEN O CONVENIO No.

3

130

2021

BIT O DOCUMENTO IDENTIFICACION CONTRATISTA

32412769



Radicado: 2-2021-020806

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021 16:05

OBJETO DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA EN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE LOS INTERESES DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN ESTAS MATERIAS

No. Compromisos

46421

FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

03/02/2021

NOMBRE CONTRATISTA

LUCIA ARBELAEZ DE TOBON

VALOR DEL CONTRATO

50,000,000.00

VR DEL CONTRATO MAS ADICIONES

50,000,000.00

VALOR ADICIONES

.00

#### TOPE MINIMO DE SEGURIDAD SOCIAL

FECHA ACTA DE INICIO:

08/02/2021

I.B.C.

3,997,514

SALUD

499,700

FECHA DE FINAL

31/12/2021

PENSION

A.R.L.

20,900

#### DATOS ESPECIFICOS DEL PAGO

No.	Tipo de Pago	No.	Condicion del Pago	Aclaracion del Pago	Valor de Pago	Iva Aplicado	Valor IVA	Valor Amortizacion Anticipada	Total Pago
1	INFORME NO.	FE-14	PERIODO	DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2021	9,993,786.00	19 %	1,898,819.34		11,892,605.34
				TOTALES	9,993,786.00		1,898,819.34		
								TOTAL A PAGAR	11,892,605.34

PERIODO PAGADO - APORTES SEGURIDAD SOCIAL MARZO DEL AÑO 2021

PLANILLA No. 49920223

#### Anexos y No. de Folios

Factura	1	Cuenta de Cobro		Declaracion juramentada Seguridad Social	1
Otros anexos o Folios	15	Entrada a Almacen		Constancias de pago de la seguridad social	5
INFORME DE EJECUCION Y SUPERVISION DE CONTRATO, INFORME DE RELACION DE PROCESOS ACTIVOS, ANEXOS DE RADICACION PRESENTADOS DURANTE EL PERIODO EN LA CSJ				Total de Folios Anexos	22

En calidad de Supervisor/Interventor del contrato enunciado, certifico que he verificado el cumplimiento a satisfaccion de las obligaciones que emanan del contrato, la acreditacion del pago de obligaciones con el sistema de seguridad social integral y las cifras y valores correspondientes al periodo certificado para el reconocimiento del pago que por este instrumento se acredita

Se firma a los 26 dias del mes de Abril del año 2021

#### SUPERVISORES Y/O INTERVENTORES

FIRMA:

NOMBRE: DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA

CARGO: SUBDIRECTOR JURIDICO

CEDULA: 91216867

Fecha creación Cumplido 26-04-2021

4.2. Subdirección Jurídica

Honorable Magistrado  
**OMAR ANGEL MEJIA AMADOR**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL



Radicado: 2-2021-009414

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021 07:43

**REFERENCIA:** Poder especial

**DEMANDANTE(S):** ELKIN DARIO CASTRO OSPINA.  
**DEMANDADO(S):** NACION, MINPROTECCION SOCIAL, MINHACIENDA, FIDUAGRARIA S.A,  
ISS LQUIDADADO.

**RADICACIÓN:** 05001310502320160028000  
**INTERNO:** 88678

No. Expediente 7767/2021/OFI

**DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.867 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 45.408 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades establecidas en la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 y por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUCIA ARBELAEZ DE TOBÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso de la referencia, en el trámite del recurso extraordinario de casación que se surte ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Mi apoderada queda facultada para el ejercicio del presente poder, en especial para sustituir, reasumir e interponer la demanda de casación, dentro del recurso que se presentó contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Atentamente,

**DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**  
C.C. No. 91.216.867 de Bucaramanga  
T.P. No. 45.408 del C. S. de la J.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la carrera 8 No 6C-38 piso 3° de Bogotá D.C. o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Acepto el Poder,

**LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN**  
C.C. No. 32.412.769 de Medellín  
T.P. No. 10.254 del C. S. de la J.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Avenida carrera 45 No 103-40 Oficina 507 Edificio Logic 2 de Bogotá D.C. o al correo electrónico [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)

Firmado digitalmente por: DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA

Subdirector Jurídico



RESOLUCIÓN 0928

( 27 MAR. 2019 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor





Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

K



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 659 de 9 de marzo de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAR. 2019

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ	Diego Rivera
REVISÓ	Sandra Acosta - Marcela Gómez
ELABORÓ	Sandra Díaz
DEPENDENCIA	Subdirección Jurídica

4.2. Subdirección Jurídica

Honorable Magistrado  
**LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL



Radicado: 2-2021-007166

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021 09:43

**REFERENCIA:** Poder especial

**RADICACIÓN:** 66001310500120170040601  
**INTERNO:** 88866  
**DEMANDANTE(S):** LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
**DEMANDADO(S):** JOSE ROBERTO GARCIA HILARION Y OTROS

No. Expediente 5252/2021/OFI

**DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.867 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 45.408 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades establecidas en la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 y por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUCIA ARBELAEZ DE TOBÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso de la referencia, en el trámite del recurso extraordinario de casación que se surte ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Mi apoderada queda facultada para el ejercicio del presente poder, en especial para sustituir, reasumir e interponer la demanda de casación, dentro del recurso que se presentó contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral.

Atentamente,

**DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**  
C.C. No. 91.216.867 de Bucaramanga  
T.P. No. 45.408 del C. S. de la J.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la carrera 8 No 6C-38 piso 3° de Bogotá D.C. o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Acepto el Poder,

**LUCIA ARBELAEZ DE TOBÓN**  
C.C. No. 32.412.769 de Medellín  
T.P. No. 10.254 del C. S. de la J.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Avenida carrera 45 No 103-40 Oficina 507 Edificio Logic 2 de Bogotá D.C. o al correo electrónico [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)

Firmado digitalmente por: DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA

Subdirector Jurídico



RESOLUCIÓN 0928

( 27 MAR. 2019 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor





Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

K



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 659 de 9 de marzo de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAR. 2019

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ	Diego Rivera
REVISÓ	Sandra Acosta - Marcela Gómez
ELABORÓ	Sandra Díaz
DEPENDENCIA	Subdirección Jurídica

**NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001020400020200154301**

1 mensaje

**recibido@cortesuprema.gov.co** <recibido@cortesuprema.gov.co>  
Para: notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, INFO@lydm.com.co

25 de marzo de 2021, 19:28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CIVIL DE BOGOTA, D.C.

BOGOTA, D.C., jueves, 25 de marzo de 2021

Notificación No.24809 Radicado:11001-02-04-000-2020-01543-01

Señor(a):  
LUC#205;A ARBEL#193;EZ DE TOB#211;N ACCIONANTE APODERADA  
email:INFO@LYDM.COM.CO  
CALLE 16 A N°1B-28. BARRIO SAN JUAN.  
BOGOTA, D.C.

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO  
- TITULAR: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DEMANDADO: SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 25/03/2021 2:46:34 p.m. el H. Magistrado(a) Dr(a) Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO de BOGOTA, D.C. -Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, dispuso FALLO DE TUTELA en el asunto de la referencia.

SE REMITE PROVIDENCIA

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:  
C9801F84F5216040FC4564D6CF7AE2A43CAE4420938EC0B0DC7AD939BCD620F6,

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link: <http://ecosistemadigital.cortesuprema.gov.co/Views/Old/EValidador.aspx>

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) FALLO DE TUTELA, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,

Cindy Eliana Erazo De los Rios  
Servidor Judicial

7:26 p.m. - con-146752  
Email del despacho [Judicial:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:Judicial:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co)  
Palacio de Justicia de

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo [notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co), único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**D110010204000202001543010FALLO DE TUTELA2021325144627.pdf**  
610K



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 112995

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Habida cuenta que la Nación – Ministerio de Hacienda, con base en el Decreto Legislativo 806 de 2020, interpuso, oportunamente, impugnación contra el fallo emitido por esta Colegiatura el 15 de octubre de 2020, **concédase** la misma ante la Sala de Casación Civil.

Comuníquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Humberto Moreno Acero', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive.

**JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria

---

**CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACION TUTELA 112995**

1 mensaje

**Munir Shariff Jaller Quiroz** <munirjq@cortesuprema.gov.co>

4 de marzo de 2021, 23:17

Para: "INFO@LYDM.COM.CO" <INFO@lydm.com.co>, Notificaciones Judiciales  
<notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO INTERNO 112995** COMUNÍCOLE LA SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR EL HONORABLE MAGISTRADO **JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**, CONCEDIÓ EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL ACCIONANTE, CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, QUE NEGÓ EL AMPARO INVOCADO EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA. LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE ESTA CORPORACIÓN.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**2 adjuntos** **112995 PRIMERA CONCEDE IMPUGNACION.pdf**  
97K **TELEGRAMA CONCEDE IMPUGNACION (22).pdf**  
317K

**HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA DE CASACIÓN LABORAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
BOGOTÁ D.C.**

1

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**PONENTE:** DOCTOR LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

**RADICACIÓN:** 11001310501520160032101

**INTERNO:** 85.816

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a descorrer el traslado que se me ha dado y a pronunciarme frente a la demanda de casación que sustenta el recurso interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Sea lo primero precisar, que el señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA mediante proceso ordinario laboral, formuló las siguientes pretensiones:

**“DECLARACIONES Y CONDENAS**

**“PRETENSIONES PRINCIPALES**

**“Primero.** *Se declare la protección al derecho a la seguridad social del señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, respaldando el amparo de tal derecho emitido por el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA, en sentencia del 10 de*

febrero de 2016, notificada el 19 de febrero de 2016, que confirmó la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "B".

**"Segundo.** Se declare que el señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

**"Tercero.** Se declare que el señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, cumplió todos los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez por aportes a partir del 18 de agosto de 1998.

**"Cuarto.** Se declare que el señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., cerrada.

**"Quinto.** Se condene a ASESORES EN DERECHO S.A.S, MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN PANFLOTA de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.; entidad cerrada a expedirle al señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, la resolución del bono pensional o calculo actuarial que le corresponde por el tiempo laborado en dicha compañía.

**"Sexto.** Se condene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el título pensional o cálculo actuarial, que le corresponde al señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, por un valor de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/TE (\$1.239'461.471.00),

**"Séptimo.** Se condene a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO a pagar al demandante el bono pensional por el tiempo prestado a las siguientes entidades Nacionales, Departamentales y Municipales así:

- a) Fuerzas Militares de Colombia, Armada Nacional por la prestación del Servicio militar obligatorio, entidad que expidió el bono pensional respectivo.
- b) Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Salud Publica en el cargo de ayudante de laboratorio clínico e investigador de contacto. entidad que expidió el bono pensional respectivo.

**"Octavo.** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a tener en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., entidad cerrada, para la pensión de vejez.

**“Noveno.** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a tener en cuenta el tiempo laborado por el actor en las diferentes entidades del Estado.

**“Décimo.** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de vejez al señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA con el 90% de la tasa de reemplazo, teniendo en cuenta el mayor valor de ingreso base de cotización por todo el tiempo cotizado o el promedio de los últimos diez (10) años, desde el 18 de agosto de 1998.

**“Undécimo.** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, la pensión de vejez por aportes desde el 18 de agosto de 1998., junto con todos los incrementos anuales legales.

**“Duodécimo.** Se condene a todas y cada una de las demandadas a pagarle al señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, los perjuicios morales y materiales por el incumplimiento en el pago del título pensional o cálculo actuarial de conformidad al art. 16 de la Ley 446 de 1998, el cual se estima en más cien (100) S.M.M.L.V.

**“Decimotercero.** Se concede a todas y cada una de las demandadas, a pagarle al señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, el valor correspondiente a los intereses de mora a partir del el 18 de agosto de 1998, en aplicación al artículo 8 de la ley 10 de 1972 o la aplicación de la sentencia C-601 de 2000.

**“Decimocuarto.** Se condene a las demandadas a pagarle al actor lo que resulte probado ULTRA Y EXTRAPETITA.

**“Decimoquinto.** Se condene a las demandadas a pagar las costas que genere la presente acción.

#### **“PETICIONES SUBSIDIARIAS**

**“Decimosexto. Subsidiaria de la petición tercera:** Se declare que el señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, cumplió todos los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988, para acceder a la pensión de vejez por aportes a partir del 18 de agosto de 1998.

**“Decimoséptimo. Subsidiaria de la petición tercera y décimo sexta:** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento de la indemnización sustitutiva al señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, incluyendo el pago de los bonos pensionales y/o cálculo actuarial de las entidades del estado y la Flota Mercante Grancolombiana.

**“Decimoctavo. Subsidiaria de la petición sexta** Se declare la responsabilidad subsidiaria de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, matriz y controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.; de las obligaciones pensionales en favor del demandante.

**“Decimonoveno.** En consecuencia se condene a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, a pagarle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el título pensional o cálculo actuarial que le corresponde al demandante señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.; en caso de no prosperar

**“Vigésimo. Subsidiaria de la Petición sexta y decimoctava.** Declarar la responsabilidad subsidiaria de la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO como titular jurídico de la Cuenta - FONDO NACIONAL DEL CAFÉ de las obligaciones pensionales en favor del demandante.

**“Vigésimo primero.** En consecuencia se condene a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO como titular jurídico de la Cuenta – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ a pagarle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el título pensional o cálculo actuarial que le corresponde al demandante señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolombiana S.A.

**“Vigésimo segundo. Subsidiaria de la petición décima tercera:** Se condene a todas y cada una las demandadas, a pagarle al señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, las sumas debidamente indexadas.”

Del proceso conoció en primera instancia el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante sentencia de 12 de junio de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, definiendo la controversia en los siguientes términos:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante el señor **JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 6´065.048 y la extinta sociedad **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA** existieron los siguientes contratos de trabajo:

- ✓ un primer contrato por el periodo comprendido entre el 14 de abril del año 1969 al 23 de julio del año 1969.
- ✓ un segundo entre el 30 julio del 69 al 23 de julio del año 82.
- ✓ y un tercero del 05 de febrero del 1985 al 07 de abril del año 85.
- ✓ un cuarto del 08 de abril del año 85 al 07 de junio del año 1985.
- ✓ Un quinto del 08 de julio del 85 al 08 de septiembre del 85.
- ✓ Un sexto del 09 de septiembre del 85 al 09 de noviembre del 85.
- ✓ un Séptimo 11 de noviembre del 85 al 31 diciembre del 85.
- ✓ un octavo del 01 de enero del 86 al 30 de enero del 86.
- ✓ un noveno del 08 de abril del 86 al 08 de junio del año 86.
- ✓ un décimo del 27 de octubre del año 86 al 27 de diciembre del año 86.
- ✓ un once del 23 de abril del año 87 al 16 de octubre del año 87.

Y para los cuales se debe tener en cuenta los siguientes salarios, vamos a referirlos en pesos colombianos:

- ✓ para el periodo del 14 de abril del 69 al 23 de julio del año 69 \$2.800 pesos;
- ✓ para el 30 de julio del 69 al 31 de diciembre del 69 \$2.018 pesos;
- ✓ para el 01 de enero de 70 al 31 de diciembre del 70 \$2.150;
- ✓ para el 01 de enero del 71 al 31 de diciembre del 71 \$2.327;
- ✓ para el 01 de enero del 72 al 31 de diciembre del 72 \$3.061 pesos;
- ✓ para el 01 de enero del año 73 al 31 de diciembre del año 73 \$3.310;
- ✓ para el 01 de enero del 74 al 31 de diciembre del 74 \$4.208;
- ✓ para el 01 de enero del 75 al 31 de diciembre del 75 \$6.240;
- ✓ Para el año 76 \$ 6.989;
- ✓ Para el año 77 \$ 10.469;
- ✓ Para el año 78 \$ 12.814;
- ✓ Para el año 79 \$ 16.036;
- ✓ Para el año 80 \$ 22.341;
- ✓ Para el año 81 \$ 25.751;
- ✓ Para el año 82 \$ 35.015;
- ✓ Para el año 85, del 05 de febrero del año 85 al 07 de abril del 85 \$ 128.945 y así hasta el 09 de noviembre del año 85.
- ✓ Para el contrato del 11 de noviembre del año 85 al 31 de diciembre del año 85 \$ \$ 13.558;
- ✓ Para el contrato del 01 de enero del 86 al 30 de enero del 86 \$16.811.
- ✓ Del 8 de abril del 86 al 8 de junio del año 86 \$ 294.150;
- ✓ Para el 27 de octubre del 86 al 27 de diciembre del 86 1.200 dólares \$235.320;
- ✓ Para el último del 22 de abril del 87 al 16 de octubre del 87 1.500 dólares \$ 366.570.

**“SEGUNDO: CONDENAR a ASESORES EN DERECHO S.A.S.** en calidad de mandatario con representación de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.** (antes FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA), a expedir en favor del señor **JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.065.048, el acto administrativo de reconocimiento del **CÁLCULO ACTUARIAL** que deberá ser pagado a COLPENSIONES, por el tiempo que el accionante laboró para la extinta **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA**, por los periodos y salarios comprendidos así:

- ✓ 14 de abril del año 1969 23 de julio del 69, con una asignación mensual de \$ 2.018 pesos;
- ✓ Del 5 de febrero del 85 al 7 de abril del 85 con \$ 128.945.
- ✓ Del 8 de abril del año 1985 al 7 de junio del año 1985 \$ 128.945 asignación mensual para este cálculo.
- ✓ Del 8 de junio del 1985 al 8 de septiembre del año 85 \$ 128.945.
- ✓ Del 9 de septiembre del año 85 al 9 e noviembre del 85 \$ 128.945.
- ✓ Del 11 de noviembre del 85 al 31 de diciembre del 85 \$ 13.558.
- ✓ Del 1 de enero de 1986 al 30 de enero del 86 \$ 16.811.
- ✓ Del 8 de abril del 86 al 08 de junio del 86 \$ 294.150 asignación mensual a tener en cuenta para este cálculo.
- ✓ Del 27 de octubre del 86 al 27 de diciembre del 86 \$ 235.320.

✓ Y por último del 27 de abril del 87 al 16 de octubre del 87 \$ 366.570

**“TERCERO: CONDENAR a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA y ADMINISTRADORA del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PENSIONES PANFLOTA, a PAGAR en favor del accionante, señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.065.048, el CÁLCULO ACTUARIAL que deberá ser pagado COLPENSIONES, por el tiempo que el accionante laboró para la extinta FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, por los periodos y salarios (Ingreso Base de Cotización) que ya se indicaron en el numeral segundo.**

**“CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, señor JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.065.048, una vez se encuentren acreditadas en su Historia Laboral los periodos que se ordenaron reconocer y pagar por ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandatario con representación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE y de FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA y ADMINISTRADORA del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PENSIONE PANFLOTA, la pensión de vejez prevista en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, a partir del día 18 de agosto de 1998 que corresponderá a un porcentaje del 75% de él IBL obtenido durante los últimos 10 años de cotización de él demandante, la cual se pagara en 14 mesadas anuales y se ordenara pagar entonces estas mesadas pensionales con la correspondiente indexación desde la fecha de causación de cada una y hasta su momento efectivo de pago, declarando afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 26 de abril del año 2013. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.**

**“QUINTO: ABSOLVER a las accionadas ASESORES EN DERECHO S.A.S. como mandatario en representación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., a FIDUPREVISORA S.A. en calidad de VOCERA y ADMINISTRADORA del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PENSIONES PANFLOTA de las demás pretensiones y a COLPENSIONES lo mismo que al MINISTERIO DE HACIENDA de las demás pretensiones invocadas en su contra en específico con el reconocimiento pensional de vejez los perjuicios morales y los intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**“SEXTO: ABSOLVER a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda por la parte actora y en estos términos se declara a favor de ellas probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el Ministerio. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

...

**“OCTAVO: Si la presente sentencia no fuere apelada y dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES en la cual se ha proferido una condena. Se remitirán al superior para que las revise en el grado jurisdiccional de consulta.”.**

De acuerdo con tal decisión, tenemos que de manera expresa se absolvió a mi mandante de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Y contra la sentencia del a quo, la parte demandante y la condenada en juicio formularon recurso de apelación.

En ese sentido, se procedió a tramitar la alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que mediante fallo de 11 de septiembre de 2018, resuelve lo siguiente:

**“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar que entre el señor JUAN DE DIOS LLANOS y la extinta FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA existieron los siguientes contratos de trabajo y su asignación salarial será:

#	DESDE	HASTA	SALARIO MENSUAL
1	14-abr-69	23-jul-69	USD\$116,30
2	1-ene-82	23-jul-82	USD\$1.356,13
3	5-feb-85	5-abr-85	USD\$891,24
4	8-abr-85	6-jun-85	USD\$891,24
5	8-jun-85	5-sep-85	USD\$891,24
6	9-sep-85	8-nov-85	\$ 451,92
7	11-nov-85	31-dic-85	\$ 451,92
8	1-ene-86	30-ene-86	\$ 56,38
9	8-abr-86	6-jun-86	USD\$1500
10	27-oct-86	25-dic-86	USD\$1200
11	22-abr-87	25-jun-87	USD\$1500

Precisando que para los años comprendidos entre 1970 a 1981 se tomará el SMLMV, así:

AÑO	SMLMV
1970	\$ 519
1971	\$ 519
1972	\$ 660
1973	\$ 660

1974	\$	900
1975	\$	1.200
1976	\$	1.560
1977	\$	1.770
1978	\$	2.580
1979	\$	3.450
1980	\$	4.500
1981	\$	5.700

**“SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** los numerales segundo y tercero, en el sentido de **CONDENAR** en forma principal a FIDUAGRARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota para que **previo cálculo actuarial** que efectúe **la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con base en el salario acreditado en la presente instancia, pague el cálculo actuarial con cargo al Patrimonio Autónomo Panflota y a **ASESORES EN DERECHO SAS** como mandataria de La Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la suma liquidada por dicho concepto. Precizando que el **pago** del cálculo actuarial deberá efectuarse en un 75% a cargo de la demandada, y el 25% restante a cargo del demandante, conforme la motiva.

**“TERCERO: REVOCAR** parcialmente el numeral sexto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS de forma subsidiaria**, como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café **en caso de que en el Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena, a efectuar el pago** de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine **COLPENSIONES** con arreglo al Decreto 1887 de 1994, por los periodos comprendidos mencionados en el numeral anterior.

**“CUARTO: REVOCAR** el NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988.

**“QUINTO: REVOCAR** el NUMERAL SÉPTIMO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, **CONDENAR** en **COSTAS** a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, **FIDUPREVISORA** y a **ASESORES EN DERECHO**, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a cargo de cada una de ellas, dando aplicación al numeral 1º del Art. 365 del CGP.

“**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.”.

Inconforme con tal decisión, la parte actora interpone recurso de casación, que sustenta con la demanda cuyo traslado se corre en esta oportunidad.

Ahora bien, revisada la demanda de casación que sustenta el recurso formulado, encontramos que se formula como alcance de la impugnación, el siguiente:

“Con este recurso persigo que la H. Corte Suprema de Justicia **CASE PARCIALMENTE**, la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; para que en sede de instancia se modifique, adicione y confirme la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá del 12 de junio de 2018, en el siguiente sentido:

1. **Modificar** el fallo del a quo en el sentido que el salario base de liquidación liquidar para los efectos del reconocimiento de la pensión concedida judicialmente, se incluyan los factores de prima de antigüedad, sobreremuneración, alimentación y alojamiento, viáticos y suplementarios, de acuerdo con la convención colectiva, los laudos arbitrales y la ley.
2. **Confirmar** el fallo del a quo en el sentido que el cálculo actuarial o Bono pensional debe reconocerse por el tiempo laborado por el demandante JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, por los once periodos señalados en su sentencia (fl 715 expediente), tomando como salario todo lo devengado por el actor, sin asignar valor alguno a cargo del trabajador; sino que solamente estará a cargo de las demandadas.
3. **Confirmar** el fallo del a quo en el sentido de condenar a COLPENSIONES, al pago de la pensión de vejez, **adicionando** el pago de los intereses moratorios o la indexación desde la fecha del retiro del trabajador y hasta el día en que se efectúe el pago de su pensión.”.

Así las cosas, tenemos que lo que se pretende en sede de casación es la revisión de la condena emitida, solicitándole a la Honorable Corte que verifique los términos de la liquidación pensional decretada, determinando que debe incrementarse el valor de la mesada pensional ordenada en juicio en favor del demandante, cuyo pago recae única y exclusivamente en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETROS.

En ese sentido, tenemos que tanto en el evento en que se resuelva romper la sentencia del Tribunal como en el supuesto que se mantenga su decisión, no

podiera existir una condena en contra de mi representada, pues en primera y segunda instancia hubo una decisión absolutoria, y en sede de casación, la parte recurrente no se eleva ningún pedimento que le fuera exigible.

Es importante destacar, que en sede de casación deben atenderse los precisos términos en que se elevan las peticiones por la censura, de manera que al no existir ninguna solicitud de condena en contra del Ministerio, sería inviable que se extendieran los efectos de la decisión en perjuicio de sus intereses.

Así las cosas, tenemos que aun cuando se dio el traslado correspondiente para presentar réplica a la demanda de casación, el Ministerio no se opone al fundamento del recurso, pues los efectos de la sentencia que lo decida en manera alguna podrían cobijarlo.

De manera que la Honorable Corte Suprema de Justicia deberá resolver la prosperidad de la demanda de casación, conforme con el alcance de la impugnación y los cargos propuestos por la censura, los que se dirigen a que se modifique el alcance de la condena impuesta.

En todo caso se destaca, que desde la contestación de la demanda se ha venido manifestado que resulta improcedente emitir condena alguna respecto de las pretensiones formuladas en el presente proceso, en tanto el Ministerio está facultado exclusivamente para ejercer funciones asignadas expresamente por la Ley, tal como lo define el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales no está la de reconocer u otorgar pensiones, dado que no funge como administradora o fondo de pensiones, y carece de la facultad para definir controversias entre la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y sus ex trabajadores o socios como la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En efecto, se ha manifestado que por mandato de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permite, según la competencia asignada y les está prohibido ejercer otras funciones distintas a las atribuidas en virtud del

Decreto No. 4712 de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, donde se puede observar que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, carece de competencia para reconocer el pago de acreencias de servidores vinculados a otro órgano, para lo cual, se debe tener en cuenta que tampoco se encuentra la de pagar obligaciones de otros organismos o entidades de la Administración Pública.

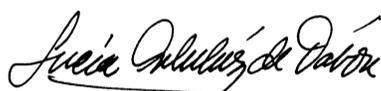
De otro lado, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desconoce la situación laboral y pensional del demandante frente a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, en la medida en que él no sostuvo una relación jurídica, ni vínculo laboral alguno con este Ministerio.

Se insiste que resulta igualmente improcedente desde el punto de vista constitucional y legal endilgar responsabilidad alguna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a las pretensiones de la demanda, pues en cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001, es la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo Nacional del Café, matriz y controlante de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. (hoy liquidada), quien debe responder por el pasivo pensional del demandante.

De manera que es inviable, como en efecto se determinó en curso de las instancias, emitir condena alguna en contra de mi representada.

De los señores Magistrados y Magistrada con todo respeto,

Atentamente,



**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**

C.C. No. 32.412.769 de Medellín

T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura.



---

**RAD OPOSICIÓN 85.816 JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA VS MHCP.**

1 mensaje

**Institucional Lucía Arbeláez de Tobón** <luciarbelaez@lydm.com.co>

24 de marzo de 2021, 7:32

Para: Secretaria De La Sala Laboral &lt;secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: JULIETH GONZALEZ &lt;info@lydm.com.co&gt;

**HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA DE CASACIÓN LABORAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**PONENTE:** DOCTOR LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

**RADICACIÓN:** 11001310501520160032101

**INTERNO:** 85.816

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a descorrer el traslado que se me ha dado y a pronunciarme frente a la demanda de casación que sustenta el recurso interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia.

*Cordialmente,*

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**

*Abogada y Consultora Jurídica*

**LYDM Consultoría & Asesoría Jurídica S.A.S.**

*Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) # 103 - 40, Edificio Logic II, Oficina 507*

*Bogotá D.C.*

*Teléfono: 2570486. Celular: 3203486449*

[luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)

**23 03 2021 OPOSICIÓN RAD. 85.816 (1).pdf**

208K



RESOLUCIÓN 0928

( 27 MAR. 2019 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor





Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

K



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 659 de 9 de marzo de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAR. 2019

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ	Diego Rivera
REVISÓ	Sandra Acosta - Marcela Gómez
ELABORÓ	Sandra Díaz
DEPENDENCIA	Subdirección Jurídica

4.2. Subdirección Jurídica

Honorable Magistrado  
**LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL



Radicado: 2-2021-011054

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021 16:06

**REFERENCIA:** Poder especial

**DEMANDANTE(S):** JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA.  
**DEMANDADO(S):** ASESORES EN DERECHO S.A.S, PANFLOTA, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUPREVISORA S.A, NACION, MINHACIENDA, COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001310501520160032101  
**INTERNO:** 85816

No. Expediente 8787/2021/OFI

**DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.867 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 45.408 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades establecidas en la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 y por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUCIA ARBELAEZ DE TOBÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso de la referencia, en el trámite del recurso extraordinario de casación que se surte ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Mi apoderada queda facultada para el ejercicio del presente poder, en especial para sustituir, reasumir e interponer la demanda de casación, dentro del recurso que se presentó contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Atentamente,

**DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**  
C.C. No. 91.216.867 de Bucaramanga  
T.P. No. 45.408 del C. S. de la J.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la carrera 8 No 6C-38 piso 3° de Bogotá D.C. o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Acepto el Poder,

**LUCIA ARBELAEZ DE TOBÓN**  
C.C. No. 32.412.769 de Medellín  
T.P. No. 10.254 del C. S. de la J.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Avenida carrera 45 No 103-40 Oficina 507 Edificio Logic 2 de Bogotá D.C. o al correo electrónico [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)

Firmado digitalmente por: DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA

Subdirector Jurídico

---

**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA 85816 JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA VS MHCP**

1 mensaje

**Institucional Lucía Arbeláez de Tobón** <luciarbelaez@lydm.com.co>

19 de marzo de 2021, 16:43

Para: Secretaria De La Sala Laboral &lt;secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: JULIETH GONZALEZ &lt;info@lydm.com.co&gt;

Doctor

**LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**

Honorable Magistrado Sala de Casación Laboral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA VS MHCP**RADICACIÓN:** 11001310501520160032101**RADICADO INTERNO** 85816

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, me permito adjuntar solicitud de reconocimiento de personería mediante la cual el Dr. Diego Ignacio Rivera me otorgó poder en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.**

Abogada

**LYDM CONSULTORÍA & ASESORÍA JURÍDICA S.A.S.**

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) # 103 - 40, Edificio Logic 2, Oficina 507

Bogotá D.C.

Teléfono: 2570486

[luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)

---

**2 adjuntos****04 03 2021 ANEXO No. 1 PODER JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA.pdf**

78K

**04 03 2021 ANEXO No. 2 ANEXOS PODER.pdf**

229K

**HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA DE CASACIÓN LABORAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
BOGOTÁ D.C.**

1

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE ELKIN DARIO CASTRO OSPINA  
CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.  
I.S.S. Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL

**PONENTE:** DOCTOR OMAR ANGEL MEJIA AMADOR

**RADICACIÓN:** 05001310502320160028001

**NÚM. INTERNO:** 88.678

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a descorrer el traslado que se me ha dado y a pronunciarme frente a la demanda de casación que sustenta el recurso interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Sea lo primero precisar, que el señor ELKIN DARIO CASTRO OSPINA mediante proceso ordinario laboral, formuló las siguientes pretensiones:

#### **"II. PRETENSIONES.**

1. *Sírvase ordenar el reconocimiento y pago del reajuste del valor que por intereses a las cesantías se reconocieron desde el año 2001 aplicando en su cálculo el sistema de retroactividad de las cesantías teniendo en cuenta el tiempo realmente servido y el verdadero salario.*
2. *Sírvase ordenar el reconocimiento y pago del reajuste del valor que por auxilio de cesantía se reconoció a la terminación del vínculo teniendo*

- en cuenta el sistema de retroactividad de las cesantías y el tiempo realmente servido y el verdadero salario.
3. *Sírvase ordenar el reconocimiento y pago, de los beneficios del plan de retiro voluntario aplicado en la entidad, en igualdad de condiciones que a los servidores que se acogieron a ello.*
  4. *Sírvase ordenar el reconocimiento y pago de la PRIMA DE NAVIDAD en el porcentaje y las condiciones establecidas en la normatividad vigente.*
  5. *Sírvase ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias en los auxilios de transporte y de alimentación.*
  6. *Sírvase ordenar el reconocimiento y pago correcto de la indemnización por despido contenida en el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.*
  7. *Sírvase ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria establecida en el Decreto 797 de 1949. En subsidio la INDEXACIÓN de las sumas que así lo permitan.*
  8. *Costas y agencias en derecho.*

Del proceso conoció en primera instancia el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, que mediante sentencia de 21 de octubre de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, definiendo la controversia en los siguientes términos:

**“FALLA:**

**“PRIMERO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES del ISS liquidado,** a reconocer y pagar al señor **ELKIN DARIO CASTRO OSPINA** la suma de **\$9.857.668.36** correspondiente al reajuste retroactivo de las cesantías, de conformidad al art. 6° del Decreto 1160 de 1949, declarando probada la excepción de compensación por los valores pagados por este concepto.

**“SEGUNDO:** En caso de resultar insuficiente el remanente en la liquidación del extinto ISS, corresponderá al Ministerio de Salud y de la Protección Social, asumir la anterior carga económica.

**“TERCERO: ABSUELVESE,** a dichas entidades de derecho público de las demás pretensiones contra ellas aducidos, quedando implícitamente resueltas las demás excepciones postuladas por ellas.

**“TERCERO: ABSUELVESE** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**“QUINTO: Se CONDENA EN COSTAS** al PAR ISS. Para el efecto, se tasan las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).**

**“SEXTO:** La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en este mismo acto. En el evento de no ser recurrida esta providencia, se ordena la

remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para que surta el grado jurisdiccional de consulta.”.

De acuerdo con tal decisión, tenemos que en primera instancia se fulminó condena exclusiva en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES del ISS liquidado, y de manera expresa se absolvió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Y contra la sentencia del a quo, la parte demandante y la condenada en juicio formularon recurso de apelación.

En ese sentido, se procedió a tramitar la alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que mediante fallo de 18 de febrero de 2020, resuelve revocar parcialmente el fallo del a quo, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia que inaplicó el art. 62 de la Convención Colectiva y condenó al pago del auxilio de cesantía en forma retroactiva, para en su lugar **ABSOLVER** a las accionadas del reconocimiento y pago del reajuste del auxilio de cesantías, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**“SEGUNDO: CONDENAR** al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar al señor ELKIN DARÍO CASTRO OSPINA, por reajuste del auxilio de transporte causado del 16 de diciembre de 2012 al 31 de marzo de 2015, la suma de **\$275.821**, y por reajuste del auxilio de alimentación causado del 16 de diciembre de 2012 al 31 de marzo de 2015, la suma de **\$279.341**, liquidación que se realiza teniendo en cuenta que los reajustes anteriores al 16 de diciembre de 2012 se encuentran prescritos.

**“TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, **pero por las razones señaladas en la presente providencia.**

**“CUARTO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor del PAR ISS en la suma de \$100.000. Sin costas en esta instancia a cargo del PAR ISS.”.

De manera que, tenemos que en segunda instancia se resolvió la alzada revocando parcialmente el fallo del a quo, para dejar sin efectos de la condena decretada por concepto de auxilio de cesantía de origen

convencional, para en su lugar, ordenar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que paguen al demandante el auxilio de transporte y el auxilio de alimentación, confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

4

Inconforme con tal decisión, la parte actora interpone recurso de casación, que sustenta con la demanda cuyo traslado se corre en esta oportunidad.

Ahora bien, revisada la demanda de casación que sustenta el recurso formulado, encontramos que se formula como alcance de la impugnación, el siguiente:

*“Pretendo que esa Honorable Sala Laboral de la Corte CASE PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Medellín en cuanto revocó la condena del a quo por reajuste al valor de las cesantías y en cuanto confirmó la absolución por los intereses a las cesantías, por los beneficios del plan de retiro voluntario, del reajuste de la indemnización por despido injusto y la indexación de esos conceptos, para que una vez constituida la Corte en Tribunal de instancia, la confirme en cuanto al derecho al reajuste de las cesantías pagadas modificando el valor reconocido por el a quo en los términos de la apelación, y la revoque en cuanto absolvió del reajuste a los intereses a las cesantías, de los beneficios del plan de retiro voluntario, del reajuste a la indemnización por despido injusto y de la indexación, accediendo a dichos conceptos en los términos de la demanda inicial.*”

*“Proveerá sobre costas.”.*

Así las cosas, tenemos que lo que se pretende en sede de casación es la revisión de la condena emitida, solicitándole a la Honorable Corte que incremente el valor de la liquidación de las prestaciones convencional reclamadas en la demanda, que como se dijo, se impusieron en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En ese sentido, tenemos que tanto en el evento en que se resuelva romper la sentencia del Tribunal como en el supuesto que se mantenga su decisión, no pudiera existir una condena en contra de mi representada, pues en primera y

segunda instancia hubo una decisión absolutoria, y en sede de casación, la parte recurrente no se eleva ningún pedimento que le fuera exigible.

Es importante destacar, que en sede de casación deben atenderse los precisos términos en que se elevan las peticiones por la censura, de manera que al no existir ninguna solicitud de condena en contra del Ministerio, sería inviable que se extendieran los efectos de la decisión en perjuicio de sus intereses.

Por tal razón, corresponde precisar que aun cuando se dio el traslado correspondiente para presentar réplica a la demanda de casación, el Ministerio no se opone al fundamento del recurso, pues los efectos de la sentencia que lo decida en manera alguna podrían cobijarlo.

De manera que la Honorable Corte Suprema de Justicia deberá resolver la prosperidad de la demanda de casación, conforme con el alcance de la impugnación y los cargos propuestos por la censura, los que se dirigen a que se modifique el alcance de la condena impuesta.

En todo caso se destaca, que desde la contestación de la demanda el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha manifestado que su vinculación al proceso resultaba desacertada, en tanto es claro que la calidad de sucesor procesal de los asuntos labores del extinto INSTITUTO SEGUROS SOCIALES la ostenta el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO P.A.R. I.S.S., administrado por FIDUAGRARIA S.A., por lo que sólo podrá ser esta la condenada en juicio. O en su defecto, deberá considerarse que por virtud del Decreto 541 de 2016, le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto ISS.

Aunado a lo anterior, es claro que el Ministerio no puede ser condenado en el presente proceso en razón a que nunca existió vínculo jurídico, legal, reglamentario, contractual o laboral con el demandante, siendo fundamental considerar que en atención al principio de legalidad, solo es dable la

realización de las competencias legales y constitucionales y está prohibido ejercer otras funciones distintas a las tribuidas expresamente.

Por lo expuesto, es inviable, como en efecto se determinó en curso de las instancias, emitir condena alguna en contra de mi representada.

6

De los señores Magistrados y Magistrada con todo respeto,

Atentamente,



**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**

C.C. No. 32.412.769 de Medellín

T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

**RAD 88.678 ELKIN DARIO CASTRO OSPINA VS MHCP.**

1 mensaje

**Institucional Lucía Arbeláez de Tobón** <luciarbelaez@lydm.com.co>

9 de marzo de 2021, 13:44

Para: Secretaria De La Sala Laboral &lt;secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: JULIETH GONZALEZ &lt;info@lydm.com.co&gt;

**HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA DE CASACIÓN LABORAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE ELKIN DARIO CASTRO OSPINA CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.

I.S.S. Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**PONENTE:** DOCTOR OMAR ANGEL MEJIA AMADOR

**RADICACIÓN:** 05001310502320160028001

**NÚM. INTERNO:** 88.678

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con T.P. No. 10.254 del Consejo Superior De la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a descorrer el traslado que se me ha dado y a pronunciarme frente a la demanda de casación que sustenta el recurso interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.**

Abogada

**LYDM CONSULTORÍA & ASESORÍA JURÍDICA S.A.S.**

[Avenida Carrera 45 \(Autopista Norte\) # 103 - 40](#), Edificio Logic 2, Oficina 507

Bogotá D.C.

Teléfono: 2570486

[luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)



**RAD. 88.678 ELKIN DARIO CASTRO OSPINA ASUNTOS LABORALES ISS.pdf**

140K

---

## SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ELKIN DARIO CASTRO OSPINA VS MHCP

1 mensaje

---

**Institucional Lucía Arbeláez de Tobón** <luciarbelaez@lydm.com.co>

5 de marzo de 2021, 16:04

Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: JULIETH GONZALEZ <info@lydm.com.co>

Doctor

**OMAR ANGEL MEJIA AMADOR**

Honorable Magistrado Sala de Casación Laboral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE ELKIN DARIO CASTRO OSPINA VS MHCP

**RADICACIÓN:** 05001310502320160028001

**RADICADO INTERNO** 88678

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, me permito adjuntar solicitud de reconocimiento de personería mediante la cual el Dr. Diego Ignacio Rivera me otorgó poder en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.**

Abogada

**LYDM CONSULTORÍA & ASESORÍA JURÍDICA S.A.S.**

[Avenida Carrera 45 \(Autopista Norte\) # 103 - 40](#), Edificio Logic 2, Oficina 507

Bogotá D.C.

Teléfono: 2570486

[luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)



**05 03 2021 ELKIN DARIO CASTRO.pdf**

358K

Honorables

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN LABORAL**

Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN CONTRA PORVENIR S.A Y LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**PONENTE:** DOCTOR LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

**RADICACIÓN:** 660013105001**20170040601**

**RAD. INTERNO:** No. 88.866

Yo, **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a formular la demanda sustentatoria del recurso de casación interpuesto por la parte que representa, en los siguientes términos:

## **I. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el 17 de julio de 2020, en el proceso de la referencia.

## **I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

El señor JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN demandó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S.A., LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

*“Primera: Que se declare que el señor JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 16 205 67, tiene derecho a la devolución de saldos del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual y bono pensional incluido los rendimientos financieros.*

*“Segunda: Consecuentemente se condene a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA NACIONAL** a una obligación de dar y hacer consistente en que deberán pagar al señor **JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN** los recursos que correspondan a la redención y pago título pensional que tenga en su poder.*

*“Tercera: Que se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a que pague a la **AFP PORVENIR S.A.**, el valor del bono pensional que tenía a su cargo por los aportes efectuados Alice entre el 15 de mayo de 1975 hasta el 17 de mayo 1994 o todos los que mayor proporción posea con el propósito de efectuar la devolución de saldos a que tiene derecho el señor José Roberto García Hilarión identificado con la cédula ciudadanía N° 16 205 677 que al año 2000 asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$38.962.239,00)**.*

*“Cuarta: Consecuentemente se condene a la **AFP PORVENIR S.A.** a que pague el señor **JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N°16 205677 la devolución de saldos a que tiene derecho por su bono pensional liquidado el año 2000 en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$38.962.239,00)**.*

*“Quinta: Que se condene en costas a las entidades demandadas”.*

En sustento a las pretensiones se planteó en la demanda que el señor JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN, nació el 30 de enero de 1954, quien goza de pensión de jubilación otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE PEREIRA.

Se indica igualmente que el señor GARCÍA HILARIÓN desde el 15 de mayo de 1975 hasta el 17 de mayo de 1994, estuvo vinculado al sector privado, cotizando un total de 628 semanas, que estuvo afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, sin embargo, el 25 de noviembre de 1999, se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – RAIS a la AFP HORIZONTE Hoy PORVENIR S.A. fecha a la que contaba con 45 años.

Precisa el libelo demandatorio que el accionante solicitó la DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ante PORVENIR S.A. y luego señala que a través de comunicado del 7 de mayo de 2015, la entidad indicó que la solicitud no resulta viable.

Pese a lo anterior, en 2016, el accionante insiste en su petición y mediante oficio de 2 de marzo del mismo año PORVENIR S.A. accede a devolver los saldos de la cuenta, efectuados directamente a ese fondo, por valor de \$5.186.403.

Igualmente indica el apoderado del actor, que lo propio realizó ante COLPENSIONES, quien mediante oficio del 8 de marzo de 2016 negó el pago del bono por lo haber superado la validación SABASS y ASOFONDOS.

La demanda también indica que el 21 de noviembre de 2016, se insiste en la devolución total de saldos incluyendo el bono pensional que está a cargo del Ministerio de Hacienda- Oficina de Bonos Pensionales, obteniendo respuesta negativa por parte de PORVENIR S.A. el 28 del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, refiere el demandante que 14 de julio de 2017, radicó solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitando el pago del bono pensional, entidad que el 4 de agosto de 2017 niega la petición.

Notificada la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, señaló que no le constan la mayoría de los hechos, solicitando que deben ser probados y frente a las pretensiones entre otros argumentos expresó:

*“De acuerdo con la información que actualmente conoce y posee la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el señor **JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARION NO tiene derecho a recibir algunas prestaciones del RAIS**, por ser afiliado EXCEPTUADO el Sistema General de Pensiones al cual pertenece el RAIS. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la ley 100 de 1993 (mandato legal), motivo por el cual no tiene derecho a un eventual BONO PENSIONAL.*

*“Significa lo anterior que la afiliación es totalmente INVÁLIDA y contraria a las disposiciones contenidas en la ley 100 del 90 de 1993, en especial, el artículo 279 de la referida norma.*

*“En cuanto a las cotizaciones realizadas por el señor **JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARION** a la AFP PORVENIR donde actualmente se encuentra afiliado debe ponerse en contacto con esa administradora para que le informe sobre el traslado de las cotizaciones y a COLPENSIONES (antes ISSS), para que le informen sobre las cotizaciones que le realizó a dicho Instituto”.*

Como excepciones de fondo se formularon las siguientes: la pensión que pretende el demandante no puede ser financiada con bono pensional, violación al principio de inescidibilidad de la ley y excepción genérica

Corrido el traslado de rigor a la accionada COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda y aceptando algunos hechos y declarando que desconoce otros precisa que no se opone a las pretensiones declarativas y de condenatorias descritas en los numerales 2,3,4, y 5 por no estar direccionadas a un reconocimiento pensional por parte de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, pese a esto, se opone a la pretensión primera declarativa y condenatoria argumentando lo siguiente:

*“Para el caso concreto del presente litigio no cabe duda que el demandante le fue reconocida pensión de vejez (jubilación) en calidad de docente por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en otras palabras, le asiste razón cuando indica que sólo fueron tomados los periodos laborados en este sector, para el cálculo de su pensión. En este sentido se indica que de acuerdo a la naturaleza misma de la prestación si en gracia de discusión se analizará una posible responsabilidad, no puede la Administradora Colombiana de Pensiones acceder a lo pretendido cuando ya goza de su beneficio pensional para riesgo de vejez.*

*“Por otro lado a la luz del artículo 2 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la ley 549 de 1999, se indica que la cuota parte pensional debe ser girada en caso de no haberse tenido en cuenta para entidad que reconoce la pensión garantizando los derechos individuales como la viabilidad financiera del sistema pues estos recursos constituyen nuevos aportes para quienes cumplan los requisitos legales para acceder a la pensión en este caso será su administradora de fondo de pensiones quien realice dicho trámite.*

*“Ahora bien, si se continuará empleando el tema anterior, tal como lo declara por el pensionado al efectuarse el traslado del régimen, las cotizaciones se constituyen como un bono pensional, para redimir. A partir de la información que suministra el afiliado la AFP se encarga de efectuar los trámites operativos para la conformación de la historia laboral y una vez conformada la historia laboral del afiliado autoriza la emisión del bono pensional”.*

Como excepciones formuló falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada y prescripción.

Corrido igualmente el traslado de rigor a la accionada PORVENIR S.A., dio respuesta a la demanda y aunque acepta la mayoría de los hechos se opone a las pretensiones y precisa que se opone a que se la condene *“...a la devolución del capital depositado en la cuenta de ahorro individual del Demandante, por tratarse de un hecho cumplido...”* En relación con las pretensiones precisa que:

*“ En cuanto a la devolución del bono pensional nos oponemos debido a que el mismo no ha sido depositado por la OBP en la cuenta de ahorro individual del demandante pues dicha entidad se niega a su liquidación emisión*

*debido a que el demandante es tanta la calidad de pensionado al Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio....Se trata de una obligación imposible de cumplir por la OBP se niega a emitir liquidar y pagar el bono pensional del demandante por considerar que el mismo no es compatible con su condición de pensionado del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio sin perjuicio de lo anterior por venir esta presta el pago del bono presionando el demandante una vez dicho ahora se ha acreditado en su cuenta de ahorro individual por parte de la OBP.... La posición de PORVENIR consiste en considerar que no existe incompatibilidad entre el estatus del pensionado del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio y la afiliación al RAIS".*

Como excepciones formuló la inexistencia de la obligación y responsabilidad exclusiva a cargo de la OBP, pago, compensación, prescripción y buena fe.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, que decidió la primera instancia en providencia de 26 de junio de 2019 en la cual dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "LA PENSIÓN QUE PRETENDE EL DEMANDANTE NO PUEDE SER FINANCIADA CON BONO PENSIONAL" propuesta por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**"SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** expedir, emitir y pagar el Bono Pensional Tipo A, al cual tiene derecho el señor **JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN**, por concepto de los aportes que realizó al Instituto de Seguros Sociales entre 15 de mayo de 1975 y el 17 de mayo de 1994 como trabajador en el sector público.

**“TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** que cancele al señor **JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN** los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual con base al bono pensional tipo A que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un término improrrogable de 10 días posterior a la recepción de los saldos correspondientes del bono pensional.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a favor del demandante para la correspondiente liquidación que realiza la Secretaría del Juzgado en su momento se debe incluir la suma de \$4.968.696 que corresponde a las agencias en derecho.

**QUINTO:** Se abstiene el Despacho de realizar condena en costas a la **AFP PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO:** La presente sentencia queda notificada en estrados y se le hace saber que contra la misma procede el recurso de apelación”.

Inconformes con la decisión el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** interpone recurso de apelación, por lo que lo sustenta con apoyo en iguales planteamientos a los esgrimidos en la respuesta a la demanda.

Llegado el proceso a la segunda instancia, conoce la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, que mediante sentencia del 17 de julio de 2020, resuelve:

**“1. ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del

*proceso de la referencia, en el sentido de AUTORIZAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a cobrar a los contribuyentes las cuotas partes respectivas del bono, si a ellas hubiere lugar, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998.*

*"2. **CONFIRMAR** todo lo demás.*

*"3. Costas en esta instancia a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en favor del demandante".*

Frente a la decisión del Tribunal se interpuso recurso de casación por la demandada la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el cual fue resuelto en providencia de 21 de septiembre de 2020

Recibido el expediente en la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dispuso su admisión mediante auto de 3 de febrero de 2021. Posteriormente se corre el traslado a la parte recurrente, encontrándonos dentro del término para sustentación de la demanda de casación.

## **II. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende el recurso que la Honorable Corte Suprema de Justicia, CASE el fallo impugnado, para que, luego constituida en sede de instancia, revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar absuelva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones formuladas en la demanda. Sobre costas proveerá como corresponda.

## **III. CAUSALES DE CASACIÓN**

Se invoca la causal primera de casación consagrada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, como fundamento de los cargos que a continuación se formulan:

### **CARGO ÚNICO**

Acuso la sentencia del Tribunal por vía directa, en el concepto de **interpretación errónea** de los artículos 66, 279 de la Ley 100 de 1993 y artículo 81 de la Ley 812 de 2003,; por **infracción directa** de los artículos 15, 19, 65, 67, 115, 119, 120 y 121 de la Ley 100 de 1993, 31 del Decreto 692 de 1994, 11 y 17 del Decreto 1299 de 1994, 11 del Decreto 3995 de 2008, 22 del Decreto 1748 de 1995, 10 y 20 del Decreto 1513 de 1998, 11 del Decreto 3798 de 2003, lo que condujo a la **violación de medio** del artículo 128 de la Constitución Política.

### **Desarrollo del cargo**

El cargo que se formula por la vía directa se encauza a demostrar que se equivocó el Tribunal en la decisión del caso sometido a su consideración, toda vez que no era procedente la expedición y pago del bono pensional en favor del señor JOSÉ ROBERTO GARCIA HILARIÓN, por las cotizaciones efectuadas en su calidad de trabajador privado.

Sea lo primero destacar, que el demandante no se encontraba válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuestión que no fue advertida por el Tribunal.

Es importante anotar, que en tanto la vía escogida es la directa, se comparten las conclusiones fácticas del fallo recurrido, como el hecho de que claramente se haya probado que el señor JOSÉ ROBERTO GARCIA HILARIÓN era afiliado al FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que en razón de los servicios prestados a la docencia oficial le fue otorgada una pensión de jubilación.

Lo primero que debe señalarse de acuerdo con tal supuesto fáctico, es que correspondía la aplicación del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en tanto tal norma excluye a tal personal del sistema integral de seguridad social, pero dado que el sentido dado a la norma no corresponde con su contenido, se cuestiona por interpretación errónea.

El precepto en cita es del siguiente tenor literal:

*“ARTICULO. 279. Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

*“Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995)...”.*

Conforme con la voluntad expresa del legislador vertida en tal disposición, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estos son, **los docentes oficiales, se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social** contenido en la Ley 100 de 1993, de modo que resulta inviable que estos hagan parte de los regímenes pensionales que esta prevé.

En ese sentido, tenemos que se reprocha la exégesis dada a la norma en mención, pues, aunque el Tribunal advirtió su contenido normativo, le dio un entendimiento diferente y superó la excepción que se contempla para lo afiliados al Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio.

Pero nótese que de la lectura de la norma en cita no puede más que concluirse que los docentes oficiales se encontraban excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y los regímenes pensionales que esta establece, por lo que las afiliaciones que estos realizaran al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad sería irregulares e inválidos.

Corresponde señalar que tal interpretación errónea se deriva igualmente de la falta de aplicación de las normas que desarrollan el tema de los bonos pensionales. En ese sentido, se acusa por **infracción directa** los artículos 15, 19, 65, 67, 115, 119, 120 y 121 de la Ley 100 de 1993.

Tales normas disponen lo siguiente:

*“ARTICULO. 113. Traslado de régimen. Cuando los afiliados al sistema en desarrollo de la presente ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas.*

*a) Si el traslado se produce del régimen de prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes, y*

*b) Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prestación definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.”.*

*“ARTICULO. 115. Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.*

*“Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan algunos de los siguientes requisitos:*

*a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*

*b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*

*c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, y*

*d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

*PARAGRAFO 1. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.*

*(...)*

*“ARTÍCULO 119. EMISOR Y CONTRIBUYENTES. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.*

*Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.*

*En los casos señalados en el artículo 121 de la presente Ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades.*

*(...)*

*“ARTÍCULO 120. CONTRIBUCIONES A LOS BONOS PENSIONALES. Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el*

*beneficiario del bono pensional tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente.*

*El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad, dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono.*

*“ARTICULO. 121. Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al sistema general de pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra caja, fondo o entidades del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.”.*

Conforme con lo dispuesto en el artículo 113 antes citado, se tiene que, si se produce un traslado del régimen de prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales, pero el sentido claro de la norma es que esto sólo procedente en los supuestos de **traslados válidos**; pero para el caso de la demandante, la afiliación al RAIS era inválida.

Por su parte, los artículos 115, 119, 120 y 121 de la Ley 100 de 1993, ubicados en el Capítulo I del Título IV de la Ley 100 de 1993, relativo al “Traslado entre regímenes – bonos pensionales”, también debían ser aplicados al caso, pues precisamente regulan la materia objeto de debate.

Tenemos que de la lectura y exégesis de tales normas jamás podría concluirse que era viable la expedición del Bono Pensional Tipo A, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a PORVENIR S.A. para resolver la solicitud pensional elevada por el señor JOSÉ ROBERTO GARCIA HILARIÓN.

Resulta a todas luces evidente que se desconocieron la naturaleza, características y condiciones de los bonos pensionales, siendo que estos constituyen los **aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones** de los afiliados al sistema general de pensiones (artículo 115 de la Ley 100 de 1993).

Tenemos de la definición legal de bonos pensionales, que se alude de manera directa a la finalidad de **contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones**, de modo que sólo es posible su expedición ante la verificación del cumplimiento de los requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Erradamente el fallador de segundo grado estimó que procedía la emisión del bono pensional independientemente de que el señor JOSÉ ROBERTO GARCIA HILARIÓN le asistiera o no el derecho a una pensión de vejez, siendo que era un imperativo el cumplimiento de los requisitos de tal prestación a la luz del régimen al que se encontraba afiliado, pues de acuerdo con la literalidad del citado artículo 115 de la Ley 100 de 1993, sólo es procedente cuando se van a financiar las pensiones.

Resulta del caso destacar, que en la decisión que se recurre el Tribunal igualmente deja de aplicar los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 100 de 1993, pese a que tales preceptos regulan aspectos relativos al valor de los bonos pensionales, clases de bonos pensionales, emisor de los bonos pensionales, contribución y bonos pensionales a cargo de la Nación.

Concretamente, se le endilga al fallo recurrido que haya pasado por alto que el bono pensional es un instrumento de deuda pública, conforme lo establece claramente el artículo 121 de la mentada Ley 100, siendo que de la literalidad de

la norma se desprende que el bono pensional se asume con recursos públicos, lo que resulta incompatible con la pensión de jubilación que le viene pagado el magisterio, que precisamente proviene de fondos del erario.

Precisamente tales normas informan sobre las condiciones especiales bajo las cuales se expide el Bono Pensional Tipo A, a cargo de la Nación, y su contenido restringido, que impide su procedencia ante la evidente existencia de una pensión de vejez pagadera por el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio.

En este caso debe tenerse presente que lo que se dispuso por la justicia laboral no fue el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la demandante, sino la **devolución de saldos**, regulada por el **artículo 66 de la Ley 100 de 1993**, precepto que también se acusa por **interpretación errónea** y que es del siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 66. Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”.*

Como se ha enunciado, la norma en cita establece la devolución de saldos para quienes a las edades previstas en el artículo anterior (Artículo 65, relativo a la garantía de pensión mínima de vejez, norma que se acusa por infracción directa, dado que no se aplicó al caso, siendo ello un imperativo), no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, pero **esta constituye una figura diferente de la pensión de vejez**, razón por la cual es improcedente la expedición del bono pensional tipo A.

En la misma línea, el artículo 67 de la misma obra que se acusa igualmente por la vía indirecta, en tanto no fue aplicado para solucionar la controversia, pese a que regía el asunto, desarrolla la exigibilidad de los bonos pensionales, sólo a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión.

Se estima que en el caos en estudio debía igualmente integrarse la decisión con los artículos 65 y 67 de la Ley 100 de 1993, y de análisis y exégesis correcta para solucionar la controversia inexorablemente se habría concluido que no había lugar a emitir condena por concepto de devolución de saldos con integración del valor del bono pensional.

Nótese que en efecto que la primera norma establece las condiciones de la garantía de pensión mínima de vejez y la segunda, que los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, pero en manera alguna establecen el mandato relativo a la emisión del bono pensional en el caso de devolución de saldos.

Ahora bien, debe enfatizarse sobre este ataque que el Tribunal se equivoca igualmente en la falta de aplicación del artículo 11 del Decreto 1299 de 1994, que se acusa por infracción directa, siendo que no se utiliza para dirimir la controversia.

Es del caso anotar, que tal norma establece lo siguiente:

*“Artículo 11º.- Redención del bono pensional. El bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1. Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.*

2. Cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia.
3. Cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.”.

Conforme con lo antes transcrito, es posible determinar que la norma establece la posibilidad de **redención** de bonos pensionales cuando hay lugar a la devolución de saldos, pero no la expedición de estos cuando aún no han integrado el capital.

Debe puntualizarse, que redención proviene del verbo redimir, que se define por la Real Academia de la Lengua Española, en los siguientes términos:

*“Redimir. Conjugar el verbo redimir  
Del lat. redimĕre.*

1. tr. Rescatar o sacar de esclavitud al cautivo mediante precio. U. t. c. prnl.
2. tr. Comprar de nuevo algo que se había vendido, poseído o tenido por alguna razón o título.
3. tr. Dicho de quien cancela su derecho o de quien consigue la liberación: Dejar libre algo hipotecado, empeñado o sujeto a otro gravamen.
4. tr. Librar de una obligación o extinguirla. U. t. c. prnl.
5. tr. Poner término a algún vejamen, dolor, penuria u otra adversidad o molestia. U. t. c. prnl.”<sup>1</sup>

Dentro del contexto de los bonos pensionales, tendríamos que acudir al significado que se le atribuye desde la liberación de la deuda o su equivalente al pago de la suma que contiene el título.

Pues bien, tenemos que el significado de redención dista notablemente de lo que es la expedición, siendo esta última la fase previa al pago.

---

<sup>1</sup> Tomado del link <http://dle.rae.es/?id=VYpl2LB>, correspondiente a la búsqueda de la palabra “redención”. Página web de la Real Academia Española.

Concordante con lo anterior, nótese igualmente que el Tribunal desconoció el contenido del artículo 31 del Decreto 692 de 1994, y dejó de aplicarlo al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, pese a que correspondía integrarlo a su decisión.

Lo anterior se funda en que al advertirse que el docente oficial tenía otra vinculación en el sector privado, debían acumularse sus cotizaciones en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, en los siguientes términos:

*"Artículo 31. Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado."*

Olvidó el ad quem que la norma en cita constituye un imperativo para los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, de acumular sus cotizaciones en tal fondo.

Ahora bien, es importante insistir que los docentes oficiales sólo vinieron a ser incorporados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a través del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, norma a la que el fallador de segunda instancia le dio un alcance equivocado, razón por la cual se acusa por interpretación errónea

La norma en mención dispone lo siguiente:

*“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.”.*

De acuerdo con lo normado en el artículo antes transcrito, tenemos que los docentes del sector oficial que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, fueron incorporados al Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993, lo que de contera significa que **con anterioridad a ese momento no hacían parte del mismo ni podían afiliarse a alguno de los regímenes en ella previstos.**

Tal como se ha expresado a lo largo del proceso, la afiliación del señor JOSÉ ROBERTO GARCIA HILARIÓN al RAIS, es inválida, pues hacía parte del personal docente oficial expresamente excluido de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior conlleva a que sean improcedentes las prestaciones que se pretendan hacer derivar de una afiliación inválida, cuestión que fue inadvertida por el sentenciador de segundo grado.

Siguiendo con el desarrollo del cargo, corresponde destacar que aunque debía el sentenciador de segundo grado acudir a las previsiones del artículo 11 del Decreto 3995 de 2008, no lo hizo y dejó de aplicarlo a este asunto.

De haberlo aplicado, el Tribunal se habría percatado que la solución a la controversia era diferente, pues de acuerdo con tal precepto, “...en aquellos casos en que proceda el traslado del RPM al RAIS y **no haya lugar a la emisión de bono pensional**, la entidad respectiva deberá efectuar el traslado del valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos (inciso tercero).”. (El destacado es propio).

De manera que la orden debió haber sido con destino a Colpensiones para que trasladara a PORVENIR S.A. los aportes que en su momento se realizaron por el demandante al ISS, para que la AFP los integre a su cuenta y disponga la devolución de saldos.

Pero, al omitirse la aplicación de tal normativa, la resolución del presente asunto fue diversa a la planteada.

Es por ello que se afirma en la proposición jurídica del cargo que la submodalidad que se plantea por la vía directa, genera una violación de medio del artículo 128 de la Carta Política, que establece la prohibición de recibir dos asignaciones provenientes del tesoro público, considerando que el bono pensional otorgado por la justicia laboral es un instrumento de deuda pública nacional y la pensión de jubilación reconocida al señor JOSÉ ROBERTO GARCIA HILARIÓN se financia con recursos de la Nación.

En los términos antes expresados, se sustenta el cargo por la vía directa que se dirige a evidenciar que el Tribunal erró en su valoración normativa, siendo que se imponía

en este caso absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues su actuar siempre se ajustó a los mandatos legales.

Por lo expuesto, reitero a la Sala la solicitud de casación del proveído gravado para que en sede de instancia proceda como se le pide en el alcance de la impugnación.

De los señores Magistrados y la señora Magistrada, con todo respeto,

Atentamente,



**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**

C.C. No. 32.412.769 de Medellín

T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura

---

**DEMANDA DE CASACIÓN RAD 88.866 JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN VS MHCP.**

1 mensaje

**Institucional Lucía Arbeláez de Tobón** <luciarbelaez@lydm.com.co>

9 de marzo de 2021, 11:29

Para: Secretaria De La Sala Laboral &lt;secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: JULIETH GONZALEZ &lt;info@lydm.com.co&gt;

**Honorables****MAGISTRADOS Y MAGISTRADA****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA DE CASACIÓN LABORAL****Ciudad****REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN CONTRA PORVENIR S.A Y LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**PONENTE:** DOCTOR LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**RADICACIÓN:** 66001310500120170040601**RAD. INTERNO:** No. 88.866

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a formular la demanda sustentatoria del recurso de casación interpuesto por la parte que representa.

Cordialmente,

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.**

Abogada

**LYDM CONSULTORÍA & ASESORÍA JURÍDICA S.A.S.**

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) # 103 - 40, Edificio Logic 2, Oficina 507

Bogotá D.C.

Teléfono: 2570486

[luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co)**9 3 2021 CASACIÓN RAD 88.866 MHCP VS JOSE ROBERTO GARCIAL HILARIÓN .pdf**

222K

---

## SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA MHCP VS JOSE ROBERTO GARCIA HILARION Y OTROS

1 mensaje

---

**Institucional Lucía Arbeláez de Tobón** <luciaarbelaez@lydm.com.co> 5 de marzo de 2021, 15:54  
Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
Cc: JULIETH GONZALEZ <info@lydm.com.co>

Doctor

**LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**

Honorable Magistrado Sala de Casación Laboral  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA** : ORDINARIO LABORAL MHCP CONTRA JOSE ROBERTO GARCIA HILARION Y OTROS

**RADICACIÓN**: 66001310500120170040601

**NÚMERO INTERNO**: 88866

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, me permito adjuntar solicitud de reconocimiento de personería mediante la cual el Dr. Diego Ignacio Rivera me otorgó poder en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.**

Abogada

LYDM CONSULTORÍA & ASESORÍA JURÍDICA S.A.S.

[Avenida Carrera 45 \(Autopista Norte\) # 103 - 40](#), Edificio Logic 2, Oficina 507

Bogotá D.C.

Teléfono: 2570486

[luciaarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciaarbelaez@lydm.com.co)

---

 **05 03 2021 JOSE ROBERTO GARCIA HILARION Y OTROS.pdf**  
353K

Estamos actualizando el diseño de miplanilla.com. Prueba nuestra nueva versión.

[Quiero Probar](#)

Último ingreso exitoso: 2021-04-13 / 03:14:24 PM | Último ingreso fallido: 2021-04-13 / 01:06:37 PM

Datos	Empleados	Planillas	Documentos	Reportes	Cesantías	Pensiones Voluntarias	Piso Protección Social	Salir
-------	-----------	-----------	------------	----------	-----------	-----------------------	------------------------	-------

Periodo Pensión: Marzo 2021. Periodo Salud: Marzo 2021.

Abril 13 de 2021 / 3:18 PM

[Inicio](#) > [Planillas](#) > [Resumen de pago](#)

## Planillas / Resumen de pago

### Información básica de la planilla

<b>Empresa:</b>	LUCIA ARBELAEZ DE TOBON	<b>Nit:</b>	32412769
<b>Tipo planilla:</b>	I	<b>Periodo liquidación Pensiones</b>	Marzo 2021
<b>Sucursal o Dependencia:</b>	PRINCIPAL	<b>Periodo liquidación Salud:</b>	Marzo 2021
<b>Número de radicación:</b>	49920223	<b>Total a pagar:</b>	\$520,600
<b>Fecha de vencimiento:</b>	19/04/2021	<b>Total de empleados:</b>	1
<b>Fecha de pago:</b>	13/04/2021	<b>Número de administradoras:</b>	2

### Detalles del pago

<b>Razón social recaudo:</b>	Compensar OI	<b>Nit recaudo:</b>	9998600669427
<b>Descripción:</b>	MiPlanilla.com Pago Proteccion Social	<b>Medio de pago:</b>	Pago Electronico por PSE
<b>Banco:</b>	BANCOLOMBIA	<b>Número de aprobación:</b>	954982297
<b>Estado de la transacción:</b>	Transacción aprobada		

### Totales

Código	NIT	Administradoras	No. Afiliados	*Número de incapacidad por riesgos laborales	Valor descontado en incapacidad y/o licencia	Total pagado
14-23	860011153	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	1		\$0.00	\$20,900
EPS044	901097473	MEDIMAS EPS SAS	1		\$0.00	\$499,700
						<b>\$520,600</b>

\*Si descontó incapacidades o notas crédito debe informar a la administradora correspondiente los descuentos

[»Ver planillas pagadas](#)

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

[Exportar reporte a Excel](#) [Exportar reporte a PDF](#)[Imprimir transacción](#)<https://www.miplanilla.com/>

Todos los derechos reservados © 2021 . Compensar - Cenet S.A.



certicámara

Acerca de los certificados SSL



CO-SI006-1 CO-SC5892-16

Powered by





3	<p>GUILLERMO DIAGO ARDILA</p> <p>-FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA</p>	<p>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR E.S.E. RAFAEL U</p> <p>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</p> <p>- ASESORES EN DERECHO S.A.S</p> <p>- LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</p>	<p>110013105023201500 03901</p>	<p>78,502</p>	<p>OPOSITOR - DOBLE</p>	<p>LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ</p>	<p><b>01 Oct 2018:</b> RECIBIDO EXPEDIENTE POR DOCTORA LUCIA ARBELAEZ DE TOBÓN.</p> <p><b>14 Sep 2018:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. El 17 Sep 2018 al <b>05 Oct 2018</b>.</p> <p><b>19 Sep 2018:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA DRA. SANDRA DÍAZ CASTELLANOS, EN CALIDAD DE ASESORA DEL MIHACIENDA CONFORME A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 0659DE 9/3/2018, AUTORIZA A WILLINGTON JAIR ÁLVAREZ OSORIO, PARA QUE PROCEDA EL RETIRO DE LAS MISMAS. 2FLS 10CDs.</p> <p><b>28 Sep 2018:</b> EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN. SE EXPIDE COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE Y NUEVE MEDIOS MAGNÉTICOS. QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN LA SECRETARÍA DE LA SALA.</p> <p><b>02 Oct 2018:</b> INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE RECIBE A CONFORMIDAD COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE Y NUEVE MEDIOS MAGNÉTICOS, SEGÚN LA SOLICITUD REALIZADA POR LA ABOGADA SANDRA DIAZ CASTELLANOS.</p> <p><b>05 Oct 2018:</b> PRESENTADO PODER DRA. LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</p> <p><b>05 Oct 2018:</b> PRESENTADA OPOSICIÓN.</p> <p><b>08 Oct 2018:</b> RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN EL 5/10/2018. DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, APODERADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OTORGA PODER A LA ABOGADA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN. 3FLS.</p> <p><b>08 Oct 2018:</b> RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN EL 5/10/2018. ESCRITO DE RÉPLICA SUSCRIBE DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, APODERADA POR RECONOCER DE MINHACIENDA 3FLS.</p> <p><b>25 Oct 2018:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EL 26 Oct 2018 AL 19 Nov 2018.</p> <p><b>11 Ene 2019:</b> INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. DENTRO DEL TÉRMINO DEL TRASLADO NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN.</p> <p><b>11 Ene 2019:</b> INICIA TRASLADO RECURRENTE(S) DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, SE INICIA TRASLADO A LA PARTE RECURRENTE - FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ del 14 Ene 2019 al 08 Feb 2019.</p> <p><b>21 Ene 2019:</b> RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO EL 18/11/2019. DRA. MANUELA PALACIO JARAMILLO, RENUNCIA AL PODER OTORGADO POR COLPENSIONES. 2FLS.</p> <p><b>07 Feb 2019:</b> RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN, DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRIBE ABOGADO VÁSQUEZ BOTERO, APODERADO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. 47FLS.</p> <p><b>14 Feb 2019:</b> AL DESPACHO.</p> <p><b>13 Nov 2019:</b> CORRE TRASLADO. 13/11/2019 EN ATENCIÓN A QUE A PARTIR DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2018 EL MAGISTRADO LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS CULMINÓ SU PERIODO CONSTITUCIONAL, EN SALA ORDINARIA DE 6 DE AGOSTO DE 2019 SE ACORDÓ QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA, DOCTOR RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, ASUMA TEMPORALMENTE LA PONENCIA DEL PRESENTE ASUNTO CON EL PROPÓSITO DE DAR TRÁMITE A LOS PROCESOS QUE CURSAN EN ESE DESPACHO. POR SECRETARÍA, CÓRRASE TRASLADO COMO RECURRENTE A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, POR EL TÉRMINO LEGAL. SE RECONOCE PERSONERÍA A LA DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, CON TARJETA PROFESIONAL N.º 10.254 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COMO APODERADA DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL MANDATO CONFERIDO. TÉNGASE EN CUENTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA DOCTORA MANUELA PALACIO JARAMILLO, CONFORME AL ESCRITO VISIBLE A FOLIOS 65 Y 66.</p> <p><b>19 Nov 2019:</b> A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR Y FIJACIÓN ESTADO EL 20 Nov 2019.</p> <p><b>06 Dic 2019:</b> AL DESPACHO UNA VEZ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p><b>12 Feb 2020:</b> CALIFICA DEMANDA Y CORRE TRASLADO OPOSITOR</p> <p><b>12/02/2020 ANTE LA VACANCIA PRESENTADA EN EL DESPACHO, AL CUAL CORRESPONDIÓ POR REPARTO EL PRESENTE RECURSO, Y HASTA TANTO SUBSISTA DICHA CIRCUNSTANCIA, LA SALA EN SESIÓN DEL 29 DE ENERO DE 2020, ACORDÓ HACER EXTENSIVO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4.12 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO 48 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 A PROCESOS ORDINARIOS, Y EN TAL SENTIDO DELEGÓ EN SU PRESIDENTE ENCARGADO, DOCTOR FERNANDO CASTILLO CADENA, LA FACULTAD DE ASUMIR LA PONENCIA DEL PRESENTE ASUNTO TEMPORALMENTE. POR REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DE LEY, SE ADMITE LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ. CÓRRASE TRASLADO POR SEPARADO, Y COMO OPOSITORES, A GUILLERMO DIAGO ARDILA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), ASESORES EN DERECHO S.A.S., LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- Y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL TÉRMINO LEGAL.</b></p> <p><b>13 Feb 2020:</b> A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR Y FIJACIÓN ESTADO EL 14 Feb 2020.</p> <p><b>14 Feb 2020:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) EL GUILLERMO DIAGO ARDILA EL 20 Feb 2020 AL 11 Mar 2020.</p> <p><b>9 Mar 2020:</b> RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN EL 6/3/2020. ESCRITO DE OPOSICIÓN SUSCRIBE DR. ORLANDO NEUSA FORERO, 10FLS.</p> <p><b>12 Mar 2020:</b> CAMBIO DE MAGISTRADO.</p> <p><b>24 Feb 2021:</b> INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA GUILLERMO DIAGO ARDILA INICIÓ EL 20 DE FEBRERO DE 2020 Y VENCIÓ EL 11 DE MARZO DEL MISMO AÑO. FUE RECIBIDO ESCRITO DE OPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE LA SALA EL 6 DE MARZO DE 2020. FUERON INHÁBILES DESDE LA INICIACIÓN DEL TRASLADO HASTA SU VENCIMIENTO, LOS DÍAS: 22, 23 Y 29 DE FEBRERO DE 2020; 1°, 7, Y 8 DE MARZO DE 2020.</p> <p><b>24 Feb 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, SE INICIA TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el 25 Feb 2021.VENCE: EL 17 Mar 2021</p> <p><b>18 Mar 2021:</b> INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES INICIÓ EL 25 DE FEBRERO DE 2021 Y VENCIÓ EL 17 DE MARZO DE LA MISMA ANUALIDAD. NO FUE RECIBIDO ESCRITO DE OPOSICIÓN. FUERON INHÁBILES DESDE LA INICIACIÓN DEL TRASLADO HASTA SU VENCIMIENTO, LOS DÍAS: 27 Y 28 DE FEBRERO DE 2021; 6, 7, 13 Y 14 DE MARZO DE 2021.</p> <p><b>18 Mar 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020, SE INICIA TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA ASESORES EN DERECHO S.A.S., EL 19 Mar 2021. VENCE: EL 16 Apr 2021.</p> <p><b>19 Mar 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADO ANDRES MURCIA SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p>	<p>EN ESPERA QUE SEA PRESENTADA LA OPOSICIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE ASESORES EN DERECHO S.A.S.,</p>
4	<p>ALFREDO PACHECO MERCADO</p>	<p>NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.</p> <p>- M.H.C.P.</p> <p>- FIDUAGRARIA S.A.</p> <p>- FIDUPREVISORA S.A.</p>	<p>110010325000201800 46500 CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA</p>	<p>1836-2018</p>	<p>RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION</p>	<p>RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS</p>	<p><b>15 Feb 2019:</b> PRESENTADA CONTESTACIÓN DEMANDA.</p> <p><b>15 Feb 2019:</b> RECIBE MEMORIALES, MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, CONTESTACIÓN DEMANDA, EN DOCE (12) FOLIOS.</p> <p><b>15 Feb 2019:</b> RECIBE MEMORIALES, MEMORIAL PODER CONFERIDO A LA DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS.</p> <p><b>21 Feb 2019:</b> RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN UN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS.</p> <p><b>25 Feb 2019:</b> RECIBE MEMORIALES, MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. RAÚL ALEJANDRO CONTRERAS ALFONSO, PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO, EN SIETE (7) FOLIOS Y VEINTISEIS (26) ANEXOS.</p> <p><b>26 Feb 2019:</b> RECIBE MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA, OF. 97 DEL JUZGADO 47 ADITIVO DE BOGOTÁ EN UN (1) FOLIO Y ANEXO EN UN (1) CUADERNO.</p> <p><b>12 Mar 2019:</b> FIJACION EN LISTA, EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE ESTA FIJACIÓN HOY, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO (8:00) A.M., 12 Mar 2019.</p> <p><b>14 Mar 2019:</b> RECIBE MEMORIALES, MEMORIAL SUSCRITO POR LA DOCTORA ANA MARIA MARGARITA AREVALO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA CONTESTACIÓN EXCEPCIONES, EN TRES (3) FOLIOS Y TREINTA Y DOS (32) ANEXOS.</p> <p><b>18 Mar 2019:</b> RECIBE MEMORIALES, MEMORIAL RECIBIDO POR CORRESPONDENCIA SUSCRITO POR EL DOCTOR JAVIER SANCLEMENTE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE EL CUAL PRESENTA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN DOS (2) FOLIOS Y DOS (2) ANEXOS.</p> <p><b>9 Apr 2019:</b> AL DESPACHO PARA PROVEER.</p> <p><b>20 May 2019:</b> RECIBE MEMORIALES, MEMORIAL SUSCRITO POR EL DOCTOR RAUL ALEJANDRO CONTRERAS APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - FIDUAGRARIA MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL PODER A EL CONFERIDO EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.</p> <p><b>21 May 2019:</b> MEMORIALES A DESPACHO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL DOCTOR RAUL ALEJANDRO CONTRERAS APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - FIDUAGRARIA MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL PODER A EL CONFERIDO EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.</p> <p><b>04 Feb 2020:</b> RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR LA DOCTORA KATIA E. VELEZ CARABALLO, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PODER EN UN FOLIO Y VEINTIDOS ANEXOS.</p> <p><b>06 Feb 2020:</b> MEMORIALES A DESPACHO. MEMORIAL SUSCRITO POR LA DOCTORA KATIA E. VELEZ CARABALLO, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA PODER EN UN FOLIO Y VEINTIDOS ANEXOS</p> <p><b>08 Oct 2020:</b> AUTO DE TRAMITE DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO EN EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES ASÍ COMO EL EXPEDIENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADJUNTO LAS CUALES SERÁN APRECIADAS AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-EL DOCUMENTO ASOCIADO ESTA PENDIENTE DE FIRMA Y SOLO SE VISUALIZARA CUANDO TODAS LAS FIRMAS ESTEN REALIZADAS.</p> <p><b>28 Oct 2020:</b> RECIBO PROVIDENCIA. WR- RECIBIDO.</p> <p><b>03 Nov 2020:</b> ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN. SE NOTIFICA AUTO DE TRAMITE DE FECHA 08 10 2020 DE RES27486 NOTI 54092 ALFREDO PACHECO MERCADO ENVIADO EMAIL RES27486 NOTI 54093 ANA MARIA MARGARITA AREVALO OROZCO ENVIADO EMAIL RES27486 NOTI 54094 FIDUAGRARIA S.A. ENVIADO EMAIL RES27486 NOTI 54095 FIDUPREVISORA S.A. ENVIADO EMAIL RES27486 NOTI 54096 NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ENVIADO EMAIL RES27486 NOTI 54097 NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ENVIADO EMAIL RES27486 NOTI 54098 PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA ANTE CE ENVIADO EMAIL RES27486 NOTI 54099 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ENVIADO EMAIL ANEXOS 1.</p> <p><b>04 Nov 2020:</b> POR ESTADO DECRETA, TIENE EN CUENTA PRUEBAS, RECONOCE PERSONERIAS 1836-2018 P2, EL 06 Nov 20. SIN MOVIMIENTO A LA FECHA.</p> <p><b>03 Mar 2021:</b> AL DESPACHO PARA PROVEER DR SUÁREZ</p>	<p>EN ESPERA QUE EL PROCESO PASE AL DESPACHO PARA FALLO</p>

5	MHCP	LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO	11001310501720060043802	86,196	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ	<p>02 Sep 2019: PRESENTADO PODER DRA. LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN.  02 Sep 2019: PRESENTADA ACCIÓN DE REVISIÓN.  26 Sep 2019: REPARTO Y RADICACIÓN.  26 Sep 2019: AL DESPACHO.  12 Mar 2020: CAMBIO DE MAGISTRADO.  03 Jun 2020: ADMITE RECURSO Y/O DEMANDA.  06 Jul 2020: A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR Y FIJACIÓN ESTADO EL 07 Jul 2020.  13 Jul 2020: AL DESPACHO PARA ACLARACIÓN Y/O SALVAMENTO VOTO. ACLARA VOTO DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA.  23 Jul 2020: RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN VÍA ELECTRÓNICA. SRA. LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO, CONFIERE PODER AL DR. HENRY EDUARDO TORRES MORENO.  28 Jul 2020: RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA VÍA ELECTRÓNICA. DR. HENRY EDUARDO TORRES MORENO, SOLICITA COPIA ESCRITO DE REVISIÓN.  30 Jul 2020: EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN. SE DEJA CONSTANCIA QUE DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO POR EL ABOGADO HENRY EDUARDO TORRES MORENO, FUE ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO HENRY_TORRES_M@HOTMAIL.COM, COPIA DIGITAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.  11 Ago 2020: RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN EL 10-8-2020. CORREO ELECTRÓNICO. ABOGADO HENRY EDUARDO TORRES MORENO, APODERADO DE LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO, CONTESTA DEMANDA DE REVISIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.  12 Ago 2020: RECIBIDA ACLARACIÓN VOTO DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA  12 Ago 2020: OFICIO LIBRADO OSSCL -OFICIOS N.º 44598 AL 44601, 44706 Y 45001 REMITIDOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LA SEÑORA LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO, Y REPRESENTANTES LEGALES DE BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE EL AUTO PROFERIDO EL 3 DE JUNIO DE 2020.  12 Ago 2020: NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8.º DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, QUE RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN, ESTA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA TRASCURRIDOS DOS (2) DÍAS HÁBILES AL ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS; ES DECIR, EL 14 DE AGOSTO DE 2020.  12 Ago 2020: TRASLADO SUJETOS PROCESALES PARA QUE CONTESTEN LA DEMANDA. ADVIRTIÉNDOLES QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PRETENDAN HACER VALER, INICIA EL 18 Ago 2020 AL 31 Ago 2020.  27 Ago 2020: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL, EN VIRTUD AL CORREO RECIBIDO POR POSTMASTER@CUNDINAMARCA.GOV.CO, SE REENVÍA NUEVAMENTE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DOCTOR NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA AL CORREO NOTIFICACIONES@CUNDINAMARCA.GOV.CO.; ASÍ MISMO, SE REENVÍA A LOS CORREOS: NOTJUDICIAL_BENE@CUNDINAMARCA.GOV.CO, SALOMON.SAID@CUNDINAMARCA.GOV.CO PARA EL DOCTOR SALOMÓN SAID ARIAS GERENTE GENERAL DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.  27 Ago 2020: RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CONFIERE PODER AL DR. JOSELITO RIAÑO BARRAGÁN.  27 Ago 2020: TRASLADO SUJETOS PROCESALES, PARA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, CONFORME AL INFORME SECRETARIAL QUE ANTECEDE Y TENIENDO EN CUENTA EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, PARA QUE CONTESTEN LA DEMANDA, ADVIRTIÉNDOLES QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PRETENDAN HACER VALER.  31 Ago 2020: RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO POR CORREO ELECTRÓNICO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE REVISIÓN JUNTO CON PODER OTORGADO A LA DRA. GLORIA DIAGO CASASBUENAS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRITO CAPITAL.  31 Ago 2020: RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO POR CORREO ELECTRÓNICO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE REVISIÓN JUNTO CON PODER OTORGADO AL DR. JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  08 Sep 2020: RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO POR CORREO ELECTRÓNICO. DR. PABLO ANTURO DURÁN BONILLA, CONTESTA DEMANDA DE REVISIÓN, ADJUNTA PODER OTORGADO POR LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.  09 Sep 2020: RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO POR CORREO ELECTRÓNICO. DR. JOSELITO RIAÑO BARRAGÁN, CONTESTA DEMANDA DE REVISIÓN. ADJUNTA PODER CONFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.  10 Sep 2020: NOTIFICACIÓN PERSONAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8.º DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, QUE RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN, ESTA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA TRASCURRIDOS DOS (2) DÍAS HÁBILES AL ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS; ES DECIR, EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  17 Sep 2020: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NO CORRESPONDE AL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.  18 Sep 2020: AL DESPACHO EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CON LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA DE REVISIÓN POR PARTE DE LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO, BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.  27 Oct 2020: RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO POR CORREO ELECTRÓNICO. DR. PEDRO ARTURO DURÁN BONILLA, APODERADO DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, APORTA CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES.  27 Oct 2020: AL DESPACHO DR. PEDRO ARTURO DURÁN BONILLA, COMUNICA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA-  16 Dec 2020: A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR Y FIJACIÓN ESTADO EL 18 Dec 2020  26 Jan 2021: RECIBIDO OFICIO VÍA CORREO ELECTRÓNICO. OFICIO N.º 0048 DR. JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA APORTA PODER PARA REPRESENTAR AL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, HOY LIQUIDADADO, ASÍ MISMO, ALLEGA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE REVISIÓN PRESENTADA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-, JUNTO CON ANEXOS.  28 Jan 2021: OFICIO LIBRADO OSSCL -OFICIO N.º 4337 REMITIDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE EL AUTO PROFERIDO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.  28 Jan 2021: NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8.º DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, QUE MEDIANTE SENTENCIA C-420/20 DECLARÓ EXEQUIBLE DE MANERA CONDICIONADA EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 8 Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO EN MENCIÓN, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE SURTIRÁ CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE, EN CONSECUENCIA, USTED QUEDA NOTIFICADO CUANDO SE RECIBA LA CONSTANCIA DE ENTREGA DEL CORREO.  28 Jan 2021: TRASLADO SUJETOS PROCESALES FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, PARA QUE CONTESTE LA DEMANDA, ADVIRTIÉNDOLE QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PRETENDA HACER VALER. INICIA EL 29 Jan 2021 AL 11 Feb 2021.  29 Jan 2021: RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO CORREO ELECTRÓNICO. DR. JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, APODERADO DEL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADOS. CONTESTA ACCIÓN DE REVISIÓN. - ANEXA PODER GENERAL.  05 Feb 2021: RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADA PATRICIA PIÑA SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.  12 Feb 2021: AL DESPACHO PARA SENTENCIA. EL PRESENTE ASUNTO CON CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE REVISIÓN POR PARTE DEL DR. JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, APODERADO JUDICIAL DEL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, HOY LIQUIDADADO, JUNTO PODER Y ANEXOS.   SIN MOVIMIENTO A A FECHA.</p>	SE ENCUENTRA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PARA SER PROFERIDA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA QUE DECIDA EL RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO;
6	MARY NELLY SALINAS GARNICA  - SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A.  - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R. I.S.S.	MHCP  - MARY NELLY SALINAS GARNICA  - SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A.  - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R. I.S.S.  - LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	11001310500420150089801	87,240	OPOSITOR	GERARDO BOTERO ZULUAGA	<p>28 Ago 2020: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL 04 Sep 2020, VENGE EL 24 Sep 2020.  04 Sep 2020: RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA POR CORREO ELECTRÓNICO. DRA. SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, APODERADA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.  09 Sep 2020: PRESENTADO PODER DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.  09 Sep 2020: RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. DRA. SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, OTORGA PODER A LA ABOGADA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, PARA QUE REPRESENTA A MINHACIENDA.  21 Sep 2020: PRESENTADO OPOSICIÓN.  21 Sep 2020: RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN VÍA ELECTRÓNICA. ESCRITO DE OPOSICIÓN SUSCRIBE DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, APODERADA DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.  05 Oct 2020: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SUSCRIBE DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, APODERADA DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.  05 Oct 2020: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020, SE CONTINÚA CON EL TRÁMITE DEL RECURSO Y SE INICIA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. EL 06 Oct 2020 AL 27 Oct 2020.  03 Nov 2020: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN.  03 Nov 2020: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020, SE CONTINÚA CON EL TRÁMITE DEL RECURSO Y SE INICIA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. OBRANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., EL 04 Nov 2020, VENGE: 25 Nov 2020.  03 Nov 2020: RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA CORREO ELECTRÓNICO. DR. JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ, SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.  03 Nov 2020: RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN CORREO ELECTRÓNICO. DRA. JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, APODERADA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., OTORGA PODER AL ABOGADO JORGE MERLANO MATIZ.  10 Nov 2020: RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO ESCRITO DE OPOSICIÓN SUSCRIBE DR. JORGE MERLANO MATIZ, APODERADO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES ACTUALMENTE CAPRECOM LIQUIDADADA, EN LA ACTUALIDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM, ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA.  01 Dec 2020: AL DESPACHO CON ESCRITO DE OPOSICIÓN / PODER CONFERIDO AL DR. JORGE MERLANO MATIZ PARA REPRESENTAR AL P.A.R. DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S.  09 Dec 2020: CORRE TRASLADO TENIENDO EN CUENTA EL INFORME SECRETARIAL QUE ANTECEDE, POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO DE LOS AUTOS A LA PARTE RECURRENTE SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. OBRANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., POR EL TÉRMINO LEGAL.  11 Dec 2020: A SECRETARÍA  11 Dec 2020: INICIA TRASLADO RECURRENTE(S) SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A. OBRANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR DEL ISS EN LIQUIDACIÓN. PAR. ISS., INICIA EL 14 Dec 2020, VENGE EL 02 Feb 2021  01 Feb 2021: RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN VÍA ELECTRÓNICA. DR. JORGE MERLANO MATIZ, APODERADO DE MINHACIENDA, MINSALUD, FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS LIQUIDADADO, SUSTENTA EL RECURSO DE CASACIÓN.  16 Feb 2021: AL DESPACHO CON SUSTENTACIÓN AL RECURSO.  17 Mar 2021: CALIFICA DEMANDA Y CORRE TRASLADO OPOSITOR. DECLÁRESE QUE LA DEMANDA DE CASACIÓN, PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., OBRANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES. CÓRRASE TRASLADO POR SEPARADO COMO OPOSITORES A: MARY NELLY SALINAS GARNICA, LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, EN EL ORDEN AQUÍ MENCIONADO, POR EL TÉRMINO LEGAL.  18 Mar 2021: A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR Y FIJACIÓN ESTADO EL 19 Mar 2021.  18 Mar 2021: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) MARY NELLY SALINAS GARNICA EL 26 Mar 2021. VENGE: EL 22 Apr 2021.</p>	EN ESPERA QUE SEA PRESENTADA LA OPOSICIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE MARY NELLY SALINAS GARNICA

7	MHCP	<p>LUIS GUSTAVO LOPEZ ALZATE</p> <p>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.</p> <p>- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</p> <p>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</p>	05001310501720150172901	83,574	RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	OMAR ANGEL MEJIA AMADOR	<p><b>28 Sep 2020:</b> INICIA TRASLADO RECURRENTE(S) LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL 05 Oct 2020, VENGE: EL 03 Nov 2020.</p> <p><b>28 Sep 2020:</b> RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO EL 15-9-2020. CORREO ELECTRÓNICO DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA CASACIÓN LABORAL ESTUDIO S.A.S., SOLICITA ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA ABOGADA MANUELA PALACIO JARAMILLO, CON OCASIÓN A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA FIRMA CASACIÓN LABORAL Y COLPENSIONES. PIDE SE TENGA LA MANIFESTACIÓN EXPRESA, POR EL GERENTE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES, DONDE DA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LAS RENUNCIAS RADICADAS EN LOS DESPACHOS JUDICIALES.</p> <p><b>06 Oct 2020:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA POR CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADA SANDRA DIAZ CASTELLANOS SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p> <p><b>03 Nov 2020: PRESENTADO PODER DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</b></p> <p><b>03 Nov 2020: PRESENTADA CASACIÓN.</b></p> <p><b>03 Nov 2020:</b> RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. DEMANDA DE CASACIÓN JUNTO CON PODER CONFERIDO A LA DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p><b>11 Nov 2020:</b> AL DESPACHO, EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO, LE INFORMO QUE EL TRASLADO A LA PARTE RECURRENTE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INICIÓ EL 5 DE OCTUBRE DE 2020 Y VENCIO EL 3 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.</p> <p><b>09 Dec 2020:</b> AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE. SE CONCEDEN CINCO (5) DÍAS A LA PARTE RECURRENTE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE ALLEGUE PODER EN QUE SE SEÑALE EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA APODERADA, EL CUAL DEBERÁ COINCIDIR CON EL INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, SEGUN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p><b>11 Dec 2020:</b> A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR Y FIJACIÓN ESTADO EL 14 Dec 2020.</p> <p><b>11 Dec 2020:</b> TRASLADO SUJETOS PROCESALES LA PARTE RECURRENTE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE ALLEGUE PODER EN QUE SE SEÑALE EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA APODERADA. INICIA EL 15 Dec 2020, VENGE EL 13 Jan 2021.</p> <p><b>18 Dec 2020: PRESENTADO PODER DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, SEGUN REQUERIMIENTO DE AUTO.</b></p> <p><b>18 Dec 2020:</b> RADICADA OPOSICIÓN DESDE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LA DRA. LUCIA ARBELAEZ DE TOBÓN.</p> <p><b>18 Dec 2020:</b> RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO CORREO ELECTRÓNICO. DRA. ARBELÁEZ DE TOBÓN, APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALLEGA PODER EN EL CUAL DETALLA CORREO INSCRITO EN EL REGISTRO ÚNICO DE ABOGADOS.</p> <p><b>14 Jan 2021:</b> AL DESPACHO NOTIFICADA Y EJECUTORIADA PROVIDENCIA ANTERIOR.</p> <p><b>24 Mar 2021:</b> AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE. SE CONCEDE, NUEVAMENTE, CINCO (5) DÍAS HÁBILES A LA ABOGADALUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, PARA QUE ALLEGUE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, EL CUAL DEBERÁ COINCIDIR CON EL INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020.ES PERTINENTE SEÑALAR, QUE, AL CONSULTAR EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, SE CONSTATA QUE LA PROFESIONAL EN DERECHO CUENTA CON UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DIFERENTE A LA QUE APORTA, CIRCUNSTANCIA QUE DEBERÁ SUBSANAR. RESPECTO A LA SOLICITUD ALLEGADA VÍA E-MAIL, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE LA ANUALIDAD, ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE 16DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE TUVO EN CUENTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE OPOSITORA, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES</p>	EN ESPERA QUE SEA PRESENTADO EL NUEVO PODER POR LA DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, SEGUN REQUERIMIENTO DE AUTO.
8	<p>JAIRO SANDOVAL ORJUELA</p> <p>- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.</p> <p>- CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (CAXDAC)</p>	<p>MHCP</p> <p>- JAIRO SANDOVAL ORJUELA</p> <p>- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.</p> <p>- CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (CAXDAC)</p>	11001310500320140005401	86,630	OPOSITOR	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	<p><b>14 Oct 2020:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL 19 Oct 2020, VENGE: EL 09 Nov 2020.</p> <p><b>15 Oct 2020:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA EL 14/10/20 CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADA PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p> <p><b>16 Oct 2020:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA POR CORREO ELECTRÓNICO. ABOGADA PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO SOLICITA NUEVAMENTE COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE.</p> <p><b>20 Oct 2020:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA POR CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADA PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO SOLICITA SE LE REMITA NUEVAMENTE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL CON LA INFORMACIÓN COMPLETA.</p> <p><b>21 Oct 2020:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA POR CORREO ELECTRÓNICO. DRA. SANDRA DÍAZ CASTELLANOS, SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p> <p><b>03 Nov 2020: PRESENTADO PODER DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</b></p> <p><b>09 Nov 2020: PRESENTADA OPOSICIÓN.</b></p> <p><b>09 Nov 2020:</b> RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO. ESCRITO DE OPOSICIÓN JUNTO CON PODER OTORGADO A LA ABOGADA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MINHACIENDA.</p> <p><b>17 Nov 2020:</b> INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, JUNTO CON PODER CONFERIDO A LA ABOGADA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN PARA QUE ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p><b>17 Nov 2020:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., EL 18 Nov 2020 AL 09 Dec 2020.</p> <p><b>23 Nov 2020:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA CORREO ELECTRÓNICO. DR. OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA, SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITA.</p> <p><b>04 Dec 2020:</b> RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO. OPOSICIÓN SUSCRIBE DR. OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA, APODERADO DE LA AFP PORVENIR S.A.</p> <p><b>13 Jan 2021:</b> INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2020.</p> <p><b>13 Jan 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES -CAXDAC.</p> <p><b>18 Jan 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADA PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p> <p><b>03 Feb 2021:</b> RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO. DRA. PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO, APODERADA DE CAXDAC SUSTENTA OPOSICIÓN.</p> <p><b>04 Feb 2021:</b> INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EL 3 DE FEBRERO DE 2021, JUNTO CON PODER CONFERIDO A LA ABOGADA PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO PARA QUE ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DE CAXDAC.</p> <p><b>04 Feb 2021:</b> AL DESPACHO</p> <p><b>10 Feb 2021:</b> CORRE TRASLADO. CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE RECURRENTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., POR EL TÉRMINO LEGAL. SOBRE LA SELECCIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA DE CASACIÓN, SE DECIDIRÁ AL MOMENTO DE CALIFICARLA. POR OTRO LADO, PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA A PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO COMO APODERADA DE LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES CAXDAX, SE CONCEDEN CINCO (5) DÍAS HÁBILES, PARA QUE ALLEGUE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, EL CUAL DEBERÁ COINCIDIR CON LA INSCRITA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 Y EL 31 DEL ACUERDO PSCJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.</p> <p><b>16 Feb 2021:</b> A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR Y FIJACIÓN ESTADO EL 17 Feb 2021</p> <p><b>16 Feb 2021:</b> INICIA TRASLADO RECURRENTE(S) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. EL 23 Feb 2021, VENGE EL 23 Mar 2021.</p> <p><b>02 Mar 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADO OSCAR BLANCO SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p> <p><b>23 Mar 2021:</b> RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO. DR. OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA, APODERADO DE LA AFP PORVENIR S.A. SUSTENTA RECURSO DE CASACIÓN</p> <p><b>26 Mar 2021:</b> AL DESPACHO SE RECIBIÓ ESCRITO DE SUSTENTACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EL 22 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:28 P.M.</p>	EN ESPERA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCIE DE LA CASACIÓN PRESENTADA POR PARTE DEL APODERADO DE LA AFP PORVENIR S.A

9	JOSE DEL CARMEN CASAS VARGAS - FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	MHCP - JOSE DEL CARMEN CASAS VARGAS - FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - ASESORES EN DERECHO S.A.S.	11001310503120160008401	87,175	OPOSITOR	IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ	<p>27 Nov 2020: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL 04 Dec 2020, VENCE: EL 19 Jan 2021</p> <p>10 Dec 2020: RECIBIDA PQRS EN SECRETARIA CORREO ELECTRONICO: ABOGADA SANDRA DIAZ CASTELLANOS, SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL</p> <p>15 Dic 2020: <b>PRESENTADO PODER DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</b></p> <p>15 Dec 2020: RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN CORREO ELECTRÓNICO. DR. DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, APODERADO DE MINHACIENDA CONFIERE PODER A LA DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</p> <p>18 Dic 2020: <b>PRESENTADA OPOSICIÓN.</b></p> <p>18 Dec 2020: RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO. ESCRITO DE OPOSICIÓN SUSCRIBE LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, APODERADA DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p>04 Feb 2021: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PODER CONFERIDO A LA DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</p> <p>04 Feb 2021: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE INICIA TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE CAFÉ. EL 05 Feb 2021 AL 25 Feb 2021.</p> <p>09 Feb 2021: RECIBIDA PQRS EN SECRETARIA CORREO ELECTRONICO: ABOGADO FERNANDO VASQUEZ SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p> <p>23 Feb 2021: RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO. ESCRITO DE RÉPLICA SUSCRIBE DR. FERNANDO VASQUEZ BOTERO, APODERADO DE FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, QUIÉN ACTUA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE.</p> <p>02 Mar 2021: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.</p> <p>02 Mar 2021: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE INICIA TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PANFLOTA EL 03 Mar 2021. VENCE: EL 24 Mar 2021.</p> <p>26 Mar 2021: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PANFLOTA.</p> <p>26 Mar 2021: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE INICIA TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA ASESORES EN DERECHO S.A.S. MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA. EL 05 Apr 2021. VENCE: EL 23 Apr 2021</p>	EN ESPERA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCIA DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE ASESORES EN DERECHO S.A.S. MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA
10	MELISSA ANDREA VARGAS ALVAREZ - EMELI ALVIARES ALMEIDA - FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	MHCP - MELISSA ANDREA VARGAS ALVAREZ - EMELI ALVIARES ALMEIDA - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. - FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - ASESORES EN DERECHO S.A.S.	11001310500520170016801	85796	OPOSITOR	OMAR ANGEL MEJIA AMADOR	<p>25 Jan 2021: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL 01 Feb 2021. VENCE: EL 19 Feb 2021.</p> <p>27 Jan 2021: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE HACE CONSTAR QUE LA ANOTACIÓN INCLUIDA EN EL SISTEMA SIGLO XXI EL DÍA 20 DE ENERO DE 2021 POR PARTE DEL DESPACHO, NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD DEL AUTO QUE ALLÍ SE REGISTRA, DEBIDO A QUE EN EL AUTO QUE SE NOTIFICÓ Y PUBLICÓ CON EL ESTADO DEL DÍA 26 DE ENERO DE 2021 SI SE LE RECONOCIÓ PERSONERÍA AL DR. FERNANDO VASQUEZ BOTERO.</p> <p>15 Feb 2021: <b>PRESENTADO PODER DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</b></p> <p>16 Feb 2021: RECIBIDO MEMORIAL Y/Ó ESCRITO EL 15/02/2021: LUCÍA ARBELAEZ DE TOBÓN SOLICITA RECONOCIMIENTO PERSONERÍA EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN VIRTUD DE PODER. POR CORREO ELECTRÓNICO.</p> <p>19 Feb 2021: <b>PRESENTADA OPOSICIÓN.</b></p> <p>19 Feb 2021: <b>RADICADA OPOSICIÓN DESDE EL CORREO INSTITUCIONAL DE LA DRA, LUCIA ARBELAEZ DE TOBÓN.</b></p> <p>19 Feb 2021: RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN APODERADA DEL MINISTERIO DE HICIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DESCORRE EL TRASLADO DE LA DEMANDA DE CASACIÓN. 5543</p> <p>23 Feb 2021: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DEL 19 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>23 Feb 2021: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. EL 24 Feb 2021, VENCE: EL 16 Mar 2021</p> <p>02 Mar 2021: RECIBIDA PQRS EN SECRETARIA. CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADO JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p> <p>12 Mar 2021: RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO. ESCRITO DE OPOSICIÓN JUNTO CON SUSTITUCIÓN DE PODER OTORGADO AL ABOGADO JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ ROA, EN REPRESENTACIÓN DE PORVENIR S.A.</p> <p>23 Mar 2021: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DEL 12 DE MARZO DE 2021.</p> <p>23 Mar 2021: INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ EL 24 Mar 2021. VENCE: EL 20 Apr 2021.</p>	EN ESPERA QUE EL SEA PRESENTADA LA OPOSICIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
11	MHCP	JOSE ROBERTO GARCIA HILARION - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	66001310500120170040601	88,866	RECURRENTE	LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ	<p>03 Feb 2021: ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO. SE ADMITE EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN. CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE RECURRENTE POR EL TÉRMINO LEGAL. SOBRE LA SELECCIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA DE CASACIÓN, SE DECIDIRÁ AL MOMENTO DE CALIFICARLA.</p> <p>04 Feb 2021: A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR Y FIJACIÓN ESTADO EL 05 Feb 2021.</p> <p>04 Feb 2021: INICIA TRASLADO RECURRENTE(S) LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL 11 Feb 2021. VENCE: EL 10 Mar 2021.</p> <p>15 Feb 2021: RECIBIDA PQRS EN SECRETARIA CORREO ELECTRONICO: ABOGADA SANDRA DIAZ CASTELLANOS SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p> <p>05 Mar 2021: <b>PRESENTADO PODER DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</b></p> <p>05 Mar 2021: RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN CORREO ELECTRÓNICO. DR. DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, APODERADO DEL MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OTORGA PODER A LA DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</p> <p>09 Mar 2021: <b>PRESENTADA CASACIÓN.</b></p> <p>09 Mar 2021: RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN. CORREO ELECTRÓNICO. DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FORMULA DEMANDA DE CASACIÓN.</p> <p>11 Mar 2021: AL DESPACHO CON ESCRITO SUSTENTANDO EL RECURSO.</p>	EN ESPERA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCIA DE LA CASACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

12	ELKIN DARIO CASTRO OSPINA	MHCP - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R. I.S.S.  - LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	05001310502320160028001	88,678	OPOSITOR	OMAR ANGEL MEJIA AMADOR	<p><b>19 Feb 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL 26 Feb 2021. <b>VENCE:</b> EL 18 Mar 2021.</p> <p><b>25 Feb 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARIA CORREO ELECTRONICO: ABOGADA SANDRA DIAZ CASTELLANOS SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p> <p><b>05 Mar 2021:</b> <b>PRESENTADO PODER DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</b></p> <p><b>05 Mar 2021:</b> RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN CORREO ELECTRÓNICO. DR. DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, APODERADO DEL MINHACIENDA, CONFIERE PODER A LA ABOGADA ARBELÁEZZ DE TOBÓN.</p> <p><b>09 Mar 2021:</b> <b>PRESENTADA OPOSICIÓN</b></p> <p><b>09 Mar 2021:</b> RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO. DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRPEDITO PÚBLICO, DESCORRE EL TRASLADO DEL RECURSO DE CASACIÓN.</p> <p><b>26 Mar 2021:</b> INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL. SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DEL 09 DE MARZO DE 2021.</p> <p><b>26 Mar 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R. I.S.S.. EL 05 Apr 2021. <b>VENCE:</b> EL 23 Apr 2021</p>	EN ESPERA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCIA DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
13	JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA  - FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	MHCP - JUAN DE DIOS LLANOS VALENCIA  - FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA  - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  - ASESORES EN DERECHO S.A.S. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	11001310501520160032101	85,816	OPOSITOR	LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ	<p><b>03 Mar 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020, SE INICIA TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO EL 04 Mar 2021. <b>VENCE:</b> EL 25 Mar 2021</p> <p><b>04 Mar 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARIA CORREO ELECTRONICO: ABOGADA LAURA JULIANA PEÑATA ARENAS SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL</p> <p><b>19 Mar 2021:</b> <b>PRESENTADO PODER DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN.</b></p> <p><b>19 Mar 2021:</b> RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN. CORREO ELECTRÓNICO. DR. DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, CONFIERE PODER A LA DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</p> <p><b>24 Mar 2021:</b> <b>PRESENTADA OPOSICIÓN.</b></p> <p><b>24 Mar 2021:</b> RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN CORREO ELECTRÓNICO. DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DESCORRE EL TRASLADO DE LA DEMANDA DE CASACIÓN</p> <p><b>26 Mar 2021:</b> AL DESPACHO CON RÉPLICA DEL RECURSO.</p>	EN ESPERA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCIA DE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
14	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.	MHCP - MARY ROCIO HOYOS ARCIA  - DEPARTAMENTO DE CORDOBA  - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO  - DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA	123001310500220160015601	87,524	OPOSITOR	JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN	<p><b>09 Mar 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL 10 Mar 2021. <b>VENCE: EL 07 Apr 2021</b></p> <p><b>11 Mar 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARIA CORREO ELECTRONICO: ABOGADA SANDRA DIAZ CASTELLANOS SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL</p>	EN ESPERA QUE SEA PRESENTADA LA OPOSICIÓN POR PARTE DE LA APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
15	LUZ MARINA MEJÍA MARTÍNEZ	MHCP - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - ADMINISTRADO PO  - LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	05001310500520150162201	85,363	OPOSITOR	LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ	<p><b>12 Mar 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-, EL 19 Mar 2021. <b>VENCE: EL 16 Apr 2021.</b></p> <p><b>18 Mar 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARIA CORREO ELECTRONICO: ABOGADA SANDRA DIAZ CASTELLANOS SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.</p>	EN ESPERA QUE SEA PRESENTADA LA OPOSICIÓN POR PARTE DE LA APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

16	LUIS FERNANDO LALINDE RIOS	MHCP - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	05001310500320150177501	86,839	OPOSITOR	LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ	<b>15 Mar 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021, SE INICIA TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL 16 Mar 2021. <b>VENCE: EL 13 Apr 2021</b> <b>18 Mar 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADA SANDRA DIAZ CASTELLANOS SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.	EN ESPERA QUE SEA PRESENTADA LA OPOSICIÓN POR PARTE DE LA APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
17	NANCI MARÍA FIGUEROA HERRERA	MHCP - SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - P.A.R. I.S.S. - LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	05001310502220160111701	87,970	OPOSITOR	LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ	<b>12 Mar 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL 19 Mar 2021. <b>VENCE: EL 16 Apr 2021</b> <b>18 Mar 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADA SANDRA DIAZ CASTELLANOS SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.	EN ESPERA QUE SEA PRESENTADA LA OPOSICIÓN POR PARTE DE LA APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
18	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.	MHCP - LUZ AMANDA RAMIREZ VASQUEZ - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	05001310500320160128601	86,714	OPOSITOR	LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ	<b>12 Mar 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021, SE INICIA TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO EL 15 Mar 2021. <b>VENCE: EL 12 Apr 2021</b> <b>18 Mar 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADA SANDRA DIAZ CASTELLANO SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.	EN ESPERA QUE SEA PRESENTADA LA OPOSICIÓN POR PARTE DE LA APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
19	VICTOR JULIO MORANTES VARGAS	MHCP - FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ - ASESORES EN DERECHO S.A.S. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PLANFLOTA	11001310503520150003301	85,642	OPOSITOR	LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ	<b>18 Mar 2021:</b> INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES) EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020, SE INICIA TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO EL 19 Mar 2021. <b>VENCE: EL 16 Apr 2021</b> <b>23 Mar 2021:</b> RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADA LAURA JULIANA PEÑATA ARENAS SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.	EN ESPERA QUE SEA PRESENTADA LA OPOSICIÓN POR PARTE DE LA APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

20	MHCP	SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	INICIA CORTE SUPREMA SALA PENAL	2012 - 00074	TUTELA MARTHA INES SOTO LIEVANO	JAIME HUMBERTO MORENO ACERO	<p><b>28 Sep 2020:</b> DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN COMO APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PRESENTA TUTELA POR CORREO INSTITUCIONAL.</p> <p><b>29 Sep 2020:</b> REPARTO Y RADICACIÓN.</p> <p><b>29 Sep 2020:</b> AL DESPACHO POR REPARTO.</p> <p><b>16 Oct 2020:</b> SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DE LA SECRETARIA DE LASALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON TELEGRAMAS DIRIGIDOS AL MHCP Y A LA SEÑORA MARTHA INES SOTO LIEVANO NOTIFICANDO QUE AVOCÓ EL CONCIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DISPUSO VINCULAR A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO No. 20120074, IGUALMENTE REMITE OFICIO DIRIGIDO AL DOCTOR MARTIN EMILIO BELTRAN COMO MAGISTRADO PONENTE, AL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, A LA APODERADA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, AL APODERADO DE FIDUAGRARIA, AL PRESIDENTE DE FIDUAGRARIA, Y A LA APODERADA DEL MHCP DRA. MENDIVIELSO, DONDE DA EL TERMINO DE UN DIA PARA EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.</p> <p><b>19 Nov 2020:</b> AUTO DE SUSTANCIACIÓN SE CONCEDE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>19 Nov 2020:</b> DRA. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN COMO APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PRESENTA IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.</p> <p><b>19 Nov 2020:</b> AUTO DE SUSTANCIACIÓN SE CONCEDE IMPUGNACIÓN.</p> <p><b>15 Dec 2020:</b> CAMBIO DE MAGISTRADO.</p> <p><b>05 Mar 2021:</b> RECIBIDO EL AUTO PROFERIDO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN</p>	PENDIENTE QUE SEA PROFERIDO EL FALLO POR EL DESPACHO
----	------	--	---------------------------------	--------------	---------------------------------	-----------------------------	---	--

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**  
Asesora laboral